

195  
28



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON

LA CESION DE DERECHOS DE CREDITO

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
GRACIANO LARA MORALES

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## LA CESION DE DERECHOS DE CREDITO

### I N D I C E

|  | Página |
|--|--------|
| INTRODUCCION .....   | I      |
| CAPITULO I   |        |
| RESEÑA HISTORICA DE LA CESION DE DERECHOS DE CREDITO.                      |        |
| 1.1.- Derecho Romano .....   | 1      |
| 1.2.- Derecho Francés .....  | 7      |
| 1.3.- Derecho Español .....  | 16     |
| 1.4.- Derecho Mexicano .....   |        |
| 1.4.1.- Código Civil de 1870 .....   | 28     |
| 1.4.2.- Código Civil de 1884 .....   | 28     |
| 1.4.3.- Código Civil de 1928 .....   | 38     |
| CAPITULO II  |        |
| NATURALEZA JURIDICA DE LA CESION DE DERECHOS DE CREDITO                    |        |
| 2.1.- Concepto de naturaleza jurídica .....                                | 40     |
| 2.2.- Contratos que dan origen a la cesión de<br>derechos de crédito ..... | 43     |
| 2.2.1.- La compraventa .....   | 44     |
| 2.2.2.- La permuta .....   | 49     |
| 2.2.3.- Contrato de donación .....   | 52     |
| 2.3.- Naturaleza y definición .....  | 56     |
| CAPITULO III   |        |
| UTILIDAD Y EXTENSION DE LA CESION DE DERECHOS DE CREDITO                   |        |
| 3.1.- Utilidad de la cesión .....  | 62     |
| 3.1.1.- Derachos que pueden ser materia de cesión ....                     | 63     |
| 3.1.2.- Cesiones no admitidas .....  | 65     |
| a) Cesiones prohibidas por la ley .....                                    | 66     |

|   |    |
|---|----|
| b) Cesiones prohibidas por convenio .....                     | 68 |
| c) Cesiones imposibles por la naturaleza del<br>derecho ..... | 70 |
| 3.1.3.- Formalidades .....                                    | 74 |
| 3.2.- Extensión de la cesión .....                            | 77 |

#### CAPITULO IV

##### EFFECTOS DE LA CESION DE DERECHOS DE CREDITO Y CESIONES ESPECIALES.

|  |     |
|--|-----|
| 4.1.- Efectos entre cedente y cesionario ..... | 82  |
| 4.2.- Efectos entre cesionario y deudor .....  | 87  |
| 4.3.- Efectos entre cedente y deudor .....     | 95  |
| 4.4.- Efectos frente a terceros .....          | 96  |
| 4.5.- Cesiones especiales .....                | 98  |
| 1.- La cesión de créditos litigiosos .....     | 98  |
| 2.- Cesión de derechos hereditarios .....      | 100 |
| 3.- Cesión de derechos reales .....            | 103 |

#### CAPITULO V

##### LA CESION DE DERECHOS DE CREDITO Y LA SUBROGACION COMO PROCEDIMIENTO DE TRANSMISION ACTIVA DE OBLIGACIONES

|  |     |
|--|-----|
| 5.1.- Definición de la subrogación .....   | 107 |
| 5.2.- Utilidad .....   | 108 |
| 5.3.- Formas de subrogación .....  | 109 |
| 5.3.1.- Subrogación convencional .....   | 109 |
| 5.3.2.- Subrogación legal .....  | 110 |
| 5.4.- Similitudes y diferencias entre la cesión de<br>derechos de crédito y la subrogación ..... | 114 |
| 5.4.1.- Similitudes .....  | 115 |
| 5.4.2.- Diferencias .....  | 116 |
| Conclusiones .....   | 120 |
| Bibliografía .....   | 124 |

## I N T R O D U C C I O N

Desde épocas remotas se observó la dificultad de traspasar un crédito a otra persona y la casi imposibilidad de llevarlo a la práctica. Al transcurso del tiempo, se crearon diversas figuras que permitieran suavizar dicha transmisión para llegar a la moderna cesión de derechos, la cual analizaremos en el presente trabajo.

Dentro de la práctica jurídica diaria, se presenta como una necesidad la transmisión de una obligación, sin extinguir la misma, sustituyendo a una de las partes de la relación, que en este caso sería el sujeto activo, con lo cual se realizará una cesión de derechos.

Los diversos autores, han considerado a la cesión de derechos de crédito con el carácter de venta, de permuta o de donación, dependiendo de la figura con la cual tenga mayor similitud, sin concederle una naturaleza jurídica propia.

Esta figura se encuentra contemplada en el Libro IV, Título III del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, correspondiente a la transmisión de las obligaciones, bajo el rubro de Cesión de Derechos, y se

regula no sólo por normas especiales señaladas por la ley para ello, sino que principalmente se rige por las reglas del contrato cuya apariencia asume y sólo en forma aislada, se le aplican las disposiciones específicas que le consagra el Código.

Los beneficios de esta figura son tanto para cedente como para cesionario, sin perjudicar al deudor, beneficios tanto económicos como jurídicos

Dentro de las cesiones, no se admiten las que están prohibidas por la Ley, o las que han convenido en no hacerlas las partes y las que no lo permita la naturaleza del derecho.

Otra de las figuras que se contempla es la subrogación, considerada como una transmisión activa de obligaciones.

Habremos de dividir el trabajo en cinco capítulos a saber :

En el primer capítulo analizaremos la evolución histórica de la moderna cesión de derechos de crédito, tanto en nuestro país como en algunos otros, para así establecer un estudio comparativo entre la legislación mexicana y la extranjera, haciendo hincapié en sus semejanzas y diferencias.

Posteriormente, en el segundo capítulo se definirá la cesión de derechos de crédito, como una figura obligacional, determinando su propia naturaleza jurídica y estudiando de igual manera las figuras o contratos que dan origen a la misma.

Nuestro tercer capítulo está dedicado al análisis de la utilidad de la cesión, los derechos que pueden ser materia de cesión, las cesiones no admitidas y las formalidades que requiere la misma. A la par, se tratará acerca de la extensión de la cesión.

Para el desarrollo del cuarto capítulo, tenemos destinado el estudio de los efectos de la cesión de derechos de crédito entre las partes, y frente a terceros, analizando

dentro del mismo, los tipos especiales de cesiones, que por su naturaleza y sus características, tienen reglas propias.

Para finalizar con el quinto capítulo haremos un estudio comparativo entre la cesión de derechos de crédito y la subrogación ambas figuras consideradas como procedimientos de transmisión activa de obligaciones, descubriendo sus similitudes y diferencias, con lo cual habremos de llegar a la elaboración de nuestras conclusiones.



## CAPITULO I

### RESERVA HISTORICA DE LA CESION DE DERECHOS DE CREDITO

#### I I - DERECHO ROMANO

El derecho romano trataba la materia de la cesión de créditos con cierta desconfianza

En el antiguo derecho romano, era casi imposible traspasar un crédito a otra persona y no se admitía que por un acto de voluntad un tercero entrara a ocupar la situación jurídica del acreedor.

Las obligaciones tenían muy severas consecuencias; y el deudor arriesgaba su libertad y su vida, en caso de incumplimiento. Pero a medida que se suavizaba el tratamiento del deudor incumplido, el crédito tendía a convertirse en un bien incorporal que podía comprarse y venderse libremente.

En la época del derecho romano antiguo y a comienzos de la época clásica, la posibilidad de sustituir acreedores se daba a través de la novación, " El derecho romano admitió el

caso de cambio de acreedor en la novación subjetiva, pero necesariamente traía consigo la extinción de la obligación primitiva para dar nacimiento a una nueva, como característica de toda novación " 1); figura que, para algunas operaciones, presentaba inconvenientes prácticos

1 - Era necesario que el deudor se prestara a la novación. Si rehusaba responder a la estipulación del nuevo acreedor todo quedaba paralizado

2 - En vez de una transmisión de crédito, había extinción del antiguo y creación de uno nuevo. Por lo tanto, las excepciones que protegían al deudor contra el antiguo acreedor, ya no subsistían contra el nuevo. De lo anterior, derivamos que al separar o cambiar un elemento de la obligación - al acreedor - la destruía, desapareciendo todos sus accesorios (fianzas, hipotecas, etc.).

En el derecho romano clásico se adoptó una institución que desde el punto de vista práctico vino a llenar en parte las necesidades y ventajas de la moderna cesión de derechos:

---

1) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo III "Teoría General de las Obligaciones", décimo tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., Argentina 15, México, 1985. P. 455

la "procuratio in rem suam" o "mandato en propia causa" que se considera el primer antecedente de la moderna cesión de créditos. Consistía en que el mandante facultaba al mandatario para cobrar un crédito relevándolo de la obligación de rendir cuentas. Sin embargo, se presentaron inconvenientes para el caso de que el mandante muriera, o bien cuando el crédito era litigioso. En el caso de muerte del mandante, el mandatario estaba obligado a rendir cuentas a los herederos del mandante y no se alcanzaba el verdadero objeto de la cesión.

Por lo que respecta a los créditos litigiosos, existía el inconveniente de que en el procedimiento formulario, antes de la *litis contestatio*, podía el deudor pagar al mandante, y en este caso el mandatario resultaba perjudicado.

Para evitar estos inconvenientes, se perfeccionó el mandato en propia causa al crear la "actio utilis" que permitía al mandatario notificar al deudor antes de la *litis*, a efecto de que no pagara al mandante. Por virtud de esta notificación, el deudor debería pagar al mandatario, con lo que prácticamente se llegó a la moderna cesión de derechos, incluso con el requisito exigido en la actualidad de la notificación al deudor.

Al respecto, Eugene Gaudemet afirma:

"Este sistema, muy satisfactorio, era sin embargo incompleto. El deudor podía desconocer la cesión y pagar al primitivo acreedor antes de que el cesionario ejerciera contra él su acción útil. Para evitar este peligro se imaginó hacer la cesión oponible al deudor mediante una denuntiatio, notificación a partir de la cual ya no puede librarse válidamente sino pagando al cesionario." 2)

Mediante esta denuntiatio, se privaba al deudor de la facultad de pagar válidamente al cedente.

Finalmente encontramos la actio doli o exceptio doli, un instrumento útil para proteger al cesionario contra la mala fe de un cedente que perdonara el adeudo del deudor, tratara de cobrarlo, etc. A fines de la época imperial la cesión de créditos se asemejaba bastante a la situación moderna y se dictaron numerosas disposiciones imperiales que tendían a evitar no sólo abusos de los cedentes, sino también de los cesionarios.

---

2) GAUDEMET, Eugene "Teoría General de las Obligaciones", Traducción y notas de Derecho Mexicano por Pablo Macedo, Editorial Porrúa, S.A., México 1974, Primera Edición en Español P. 479-480

Desde la época de Diocleciano, se estableció la prohibición de ceder créditos a personas más poderosas o que tuvieran mayor influencia en los Tribunales, esto con la finalidad de evitar que dichas personas compraran con un gran descuento créditos difíciles de cobrar, para luego demandar a los deudores ante los Tribunales donde trabajaban sus amigos

"En el año 380, Teodosio I, prohibió al comprador de un crédito litigioso cobrar al deudor más de lo que el mismo hubiera pagado al acreedor original; y Anastasio, el prudente y sensato predecesor del tío de Justiniano extendió, en el año 506 este sistema a todos los créditos, litigiosos o no "

3)

La medida de Teodosio I, pretendía acabar con el comercio de los créditos litigiosos que hacían los amigos de algunos jueces. En el caso de la Ley Anastasiana, se iba más lejos y trataba de impedir la usura que se realizaba durante la compraventa de créditos. Por ejemplo, si un usurero compraba en veinte mil sestercios un crédito de cuarenta mil, que vencería dentro de un año, obteniendo una ganancia del ciento por ciento; aplicando esta ley, al vencerse el plazo,

---

3) FLORIS MARGADANT, S Guillermo, " El Derecho Privado Romano" decimotercera edición, Editorial Esfinge, S A , México 7, D F. P. 331

únicamente cobraría los veinte mil sestercios en que compró el crédito, con lo cual saldría defraudado

Para finalizar, señalaremos que el cedente respondía automáticamente de la existencia del crédito, pero sólo por pacto especial respondía de la solvencia del deudor

## I.2.- DERECHO FRANCES -

En el derecho francés, se considera a la cesión de créditos como una institución independiente de la novación, que constituye el punto culminante de la evolución del derecho romano y del derecho antiguo y está regulado por el Código Civil Francés en los artículos 1689 y siguientes del título de la venta. Esta colocación es defectuosa ya que la cesión de crédito puede llevarse a cabo como ejecución de una venta, pero también de cualquier otro contrato de enajenación, permuta, donación, etc.

La cesión de crédito se denomina también transferencia de crédito o transferencia cesión, esta última expresión no se emplea en nuestro idioma y se define como "la convención por la cual el acreedor (el cedente) transmite a otra persona (el cesionario) su derecho contra su deudor (el cedido)". 4). Esta operación supone tres personas; pero de ellas, solamente dos, el cedente y el cesionario representan un papel activo. El papel del deudor cedido es pasivo: no es

---

4) MAZEAUD, Henri León y Jean. "Lecciones de Derecho Civil" Parte Segunda, Volumen III, Traducción de Luis Alcalá Zaara y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1978. P. 497

llamado a dar su consentimiento; es tercero en la convención de cesión.

El artículo 1689, del Código Civil Francés declara que "la entrega se realiza entre el cedente y el cesionario por la entrega del título" sin embargo sería posible pensar, en base al texto mencionado, que la transmisión se lleva a cabo sólo por la entrega del título. Esto sería inexacto, pues la transmisión se consuma desde el otorgamiento del convenio, por lo tanto el único propósito del citado artículo es el de indicar que el cesionario podrá exigir la entrega del título. Pero ya es cesionario desde el momento de la celebración del convenio, aún cuando no tenga el título en su poder.

La cesión de créditos no es oponible a terceros sino con ciertos requisitos de publicidad mencionados por el artículo 1690 del Código Civil que nos señala en su primer párrafo que el cesionario no recibe la posesión con respecto a terceros sino por la notificación de la transmisión hecha al deudor y nos dice en el párrafo segundo que el cesionario puede entrar en posesión igualmente por la aceptación de la cesión formulada por el deudor en un documento auténtico.



Visto lo anterior, se desprende que para hacer oponible la transferencia a los terceros, existen dos procedimientos entre los cuales pueden elegir las partes :

1 - DE LA NOTIFICACION - Esta notificación no es una notificación cualquiera, verbal o por carta: debe notificarse al deudor mediante una cédula de ajer o documento notarial, es decir, debe hacerse por ministerio de algún alguacil y debe contener las cláusulas esenciales de la cesión. La notificación puede hacerse a petición del cedente, pero ordinariamente el cesionario es quien toma la iniciativa, porque solamente él tiene interés en hacerlo

El artículo 108 de la Costumbre de París exigía que se le entregase copia de la cesión lo que suponía que la cesión de crédito se había hecho por escrito. El artículo 1690 del Código Civil ya no lo exige; por tanto basta con darle a conocer el hecho de la cesión y de sus condiciones esenciales

2 - DE LA ACEPTACION POR EL CEDIDO - Se refiere básicamente a obtener en un documento auténtico, el reconocimiento del deudor cedido. En todo tiempo se ha admitido que el conocimiento de la cesión, adquirido por el

cedido, basta para obligarlo con su nuevo acreedor. En este caso encontramos que la palabra aceptación es inexacta ya que el deudor no tiene que dar ningún consentimiento de la cesión. Al respecto, Planiol y Ripert opinan:

"La Constitución de Gordiano admitía que el pago parcial hecho al cesionario equivalía a la aceptación de la cesión. Sin embargo, los antiguos autores no hablaban de esta circunstancia, o le dedicaban muy pocas palabras (véase Lauriere, Coutume de Paris, sobre el Artículo 108) y el proyecto del año VIII no hacía alguna alusión a ella. Si exigía la notificación de la cesión, probablemente para suprimir toda dificultad sobre la prueba. Durante la discusión los autores del Código creyeron conceder a las partes una facilidad permitiéndoles substituir la notificación por una aceptación voluntaria por parte del cedido, hecha constar en un auto auténtico (Artículo 1690).

De hecho, nunca se ha recurrido a este medio, porque los actos notariales son más costosos que aquellos en los que interviene el alguacil. Pero en la práctica son frecuentes las aceptaciones hechas en documento privado, cuyo valor se ha discutido. Observando la Corte de Casación que el Artículo 1690 no exige el acto auténtico, sino para que el

cesionario adquiriera el crédito "respecto a terceros", ha decidido que la aceptación hecha en cualquier forma, bastaba para ligar al cedido con el cesionario, y para impedirle que disculpa más tarde la existencia de la cesión (Cas. 6 Feb 1978; D 78 1 275, s 78 1 168). En una legislación que adote la eficacia de los contratos meramente consensuales, esta jurisprudencia era inevitable: la aceptación dada por el cedido equivale a la obligación de su parte de pagar al cesionario, y esta obligación es válida. Siendo está todo lo que busca el cesionario, basta para dar plenos efectos a la cesión. " 5)

Podemos resumir la finalidad del Artículo 1690 como un procedimiento establecido en interés exclusivo del cesionario, para que adquiere definitivamente el crédito que se le ha transmitido, porque el contrato de cesión que se considera en sus orígenes como un simple mandato en causa propia, era incapaz de producir este efecto.

Estos dos procedimientos de publicidad que fueron tomados del derecho romano, han sido mejorados por el Código

---

5) PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. "Tratado Elemental de Derecho Civil Traducción por José M. Cajica Jr., Primera Edición, México, D.F., 1983, Cárdenas Editor y Distribuidor

Civil Francés ya que a partir de la fecha de la notificación la cesión es oponible a los terceros; la exigencia de un documento auténtico da fe de su fecha y no permite que se dude acerca de que el deudor se ha informado realmente

Mientras que no se haya cumplido una de las dos formalidades del Artículo 1690, del Código Civil, el deudor tiene derecho a ignorar la cesión. Si le paga al cedente, ese pago es válido y lo libera definitivamente (Artículo 1691) Así, las formalidades del citado artículo, aparecen como medidas de publicidad eficaces, a falta de las cuales, el deudor puede desconocer la cesión y comportarse como si ésta no hubiera tenido lugar

Dentro de la legislación francesa, encontramos ciertos efectos de tipo general, y otros, particulares de la venta y de diversos contratos a título oneroso que se le equiparan.

1 - La cesión tiene como efecto general hacer suceder al cesionario en el crédito del cedente. Adquiere dicho crédito con sus cualidades y sus vicios: sus garantías, sus cauciones, privilegio, hipotecas (Artículo 1692); pero adquiere asimismo sus vicios y excepciones, que disminuyen el monto de la deuda o la suprimen totalmente

2 - Cuando la cesión se presenta como consecuencia de una venta, el cedente está obligado a garantizar. Esta garantía puede ser de derecho o pactarse convencionalmente, o sea una garantía de hecho.

LA GARANTIA DE DERECHO - Está reglamentada por el Artículo 1693 y únicamente comprende la existencia del crédito en el momento de la transmisión. El cedente no garantiza la solvencia del deudor cedido, de acuerdo al Artículo 1694. En este caso, el cedente no estará obligado sino cuando el crédito era inexistente, si podía detenerse mediante una excepción (dolo o compensación) o si pertenecía a un tercero.

Pero en ningún caso estará obligado a responder por el daño causado al cesionario si el cedido resultara insolvente.

LA GARANTIA DE HECHO - Con frecuencia el cesionario exige además la garantía de la solvencia del cedido. Esta garantía queda prevista e interpretada en los Artículos 1694 y 1695 del ordenamiento legal aludido, y en ellos se presume que en este caso, el cedente no ha entendido garantizar más que la solvencia actual del cedido y su responsabilidad no abarca la insolvencia que sobrevenga después de la cesión.

Contrariamente a estas cláusulas extensivas puede haber cláusulas que restrinjan la obligación de garantía: puede convenirse en que la cesión se celebre sin garantía con fundamento en el Artículo 1385 del Código Civil Francés

En relación con la garantía que debe otorgar el cedente señala Eugene Gaudemet " En todos los casos de garantía, el garante, demandado por el cesionario, no está obligado a reembolsarle el valor nominal del crédito, no le debe sino el crédito de la venta, de acuerdo al Artículo 1694, y los daños y perjuicios, si ha lugar a ellos. Por ese medio se han querido prohibir las operaciones usurarias: los especuladores compraban a vil precio créditos, a cargo de deudores insolventes, con estipulación de garantía, que les permitía después volverse contra el cedente por el valor nominal. La ley corta de tajo semejantes maniobras, limitando el recurso al precio pagado por el cesionario siendo de orden público el motivo de la prohibición, todo convenio en contrario es nulo " 6).

---

6) GAUDEMET, Eugene "Teoría General de las Obligaciones", P 483-484

Encontramos cierta similitud en lo establecido por Anastasio en Roma, donde se prohibió al comprador de un crédito cobrar al deudor más de lo que el mismo hubiera pagado al acreedor original, protegiendo así al deudor de un crédito cedido, con lo que señala el Artículo 1694 del Código Civil Francés, en donde se busca la protección del cedente en caso, de insolvencia del deudor, cuando se ha otorgado garantía, limitándolo a entregar únicamente el precio pagado por el cesionario y, en su caso, los daños y perjuicios si los hubiere. Ambas reglamentaciones tienden a evitar la usura por parte de los cesionarios, ya sea para proteger al cedente o al deudor cedido.

## I 3.- DERECHO ESPAÑOL.-

El Código Civil Español, regula la cesión de créditos en un capítulo dentro de la compra y venta titulada " De la Transmisión de créditos y demás derechos incorporales " (Artículos 1526 a 1536) Dentro de este sistema, consideramos una inadecuada ubicación al tratar de la cesión como uno de los capítulos de la compraventa, pues una cosa es la cesión de un crédito o sucesión activa en el mismo y otra muy distinto, la causa o negocio básico de tal cesión, que puede ser no sólo la compraventa, sino también la permuta, la donación, la prenda, etc.

" La cesión es un contrato por el cual el acreedor anterior transmite un crédito a un nuevo acreedor " 7). También según el Código Civil es transmisible el crédito mismo y no sólo su ejercicio (Artículos 1112, 1212, 1526 y 1528). A pesar del traspaso a un nuevo acreedor, el crédito sigue siendo el mismo y por consiguiente, es tratado como el antiguo crédito y no como uno nuevo. La transmisión tiene lugar por contrato, por la ley o por resolución judicial y en

7) ENNECCERUS, Ludwig, Kipp Theodor y Wolff Martin. Tratado de Derecho Civil, Derecho de Obligaciones, Traducción de Blás Pérez González y José Alger, II tomo, volumen I, 2a Edición, Bosch Casa Editorial, Barcelona 1954, P. 382



los tres casos se transfiere el crédito mismo al nuevo acreedor. Las personas que intervienen en la cesión se llaman: acreedor originario o anterior, nuevo acreedor y deudor. El Código Civil emplea las expresiones cedente y cesionario (Artículos 1530 y 1531) y a pesar de que no define la cesión, es aceptable la sencillísima, definición que se da en el texto y que caracteriza la cesión de crédito como subespecie de la transmisión de derechos.

Según el derecho español la cesión es un contrato, en el cual es necesaria la aceptación, que con frecuencia es tácita, y el contenido de este contrato es la transmisión del derecho de crédito. De lo consiguiente, para probar la cesión basta demostrar que se ha declarado mutuamente la voluntad de ceder. De igual manera, la posesión de una declaración escrita de cesión, expedida por el cedente ha de considerarse también como prueba suficiente de la voluntad de aceptar.

El contrato de cesión no está sujeto a forma, aunque el crédito cedido sólo pueda constituirse mediante negocio formal. Tratándose de créditos derivados de títulos-valores, es necesario que a la cesión siga la entrega del título y en el caso de los créditos hipotecarios, deudas inmobiliarias y

deudas de renta, es necesario que la declaración de cesión se haga en forma escrita. Ahora bien, la forma escrita de la declaración de la cesión puede ser sustituida por la inscripción en el registro inmobiliario y la cesión de hipotecas respecto a las cuales está excluida la expedición de una cédula hipotecaria, sólo es válida si ha sido inscrita en el registro inmobiliario; en este último caso, encontramos que el crédito a favor del cual se ha otorgado una hipoteca de seguridad, habiéndose inscrito únicamente el importe máximo hasta el cual se afecta la finca (hipoteca de máximo), puede ser transmitido según las reglas corrientes, o sea sin sujetarse a forma. Pero si se hace así, no se transmite además la hipoteca.

En ocasiones se hace la cesión, dejando el cedente en blanco el nombre del cesionario, de tal suerte, que el que recibe la declaración de cesión pueda llenarlo con su nombre o con otro diferente siendo válida tal cesión incluso en el supuesto de que la cesión requiera la forma escrita. En este caso, sólo se perfeccionará el contrato cuando se determine la persona del nuevo acreedor y éste acepte por su parte.

Pueden cederse los créditos a plazo, condicionales o inciertos por otra causa, los créditos futuros o un crédito

que sólo futuramente haya de adquirir el cedente, pero la transmisión en tal caso sólo se opera en el momento en que el crédito nazca a favor del cedente. En el derecho común, en el Código Civil, los requisitos de la conclusión del negocio tienen que existir en el momento de la conclusión, pero los demás requisitos, si el efecto se difiere a un momento ulterior sólo han de concurrir en el momento en que deba producirse el efecto. Por esto mismo, no puede transmitirse por entrega una cosa futura, pues la entrega es un requisito de la conclusión del negocio, pero sí cabe ceder un crédito futuro, pues el contrato de cesión se concluye exclusivamente mediante la declaración de la voluntad de las partes, y la transmisión del crédito es solamente el efecto del negocio.

Dentro del régimen jurídico español, no es raro que la cesión esté excluida por la naturaleza del crédito, por convenio de las partes o por disposición especial de la Ley. Así encontramos que no se admite la cesión cuando la prestación a una persona distinta de la del acreedor originario no pueda hacerse sin alteración de su contenido (vgr. pretensiones de alimentos, de concesión de una servidumbre personal). También en virtud de convenio entre el acreedor y el deudor, celebrado al constituirse el crédito o posteriormente puede excluirse la posibilidad de

ceder. En estos dos casos la cesión puede hacerse eficaz si el deudor consiente.

Las pretensiones que tienen el único propósito de servir a otra relación jurídica, y que independientes no tienen significado sólo pueden transmitirse junto con esa relación jurídica si es transmisible, por ejemplo las pretensiones derivadas de derecho de prenda o de hipoteca.

Un último caso lo señala el Código Civil Español al ordenar que en tanto en cuanto el crédito no es susceptible de embargo, tampoco puede ser cedido, esto basado en razones sociales.

Respecto de los efectos de la cesión de créditos en el régimen español encontramos que el crédito se transfiere con las cualidades que tenga con sus ventajas y sus vicios:

1 - Por consiguiente, el cesionario puede hacer valer en el concurso y en la ejecución forzosa los derechos de preferencias unidas al crédito.

2.- El deudor puede oponer también al nuevo acreedor las objeciones cuyo nacimiento se remonta al tiempo anterior a la cesión

3 - Si el deudor hubiere expedido un documento de deuda y éste fuera presentado al nuevo acreedor al tiempo de la cesión, el deudor no podrá alegar frente al nuevo acreedor que la obligación sólo ha sido contraída en apariencia ni que la cesión fue excluida contractualmente

También se contemplan algunas disposiciones especiales de protección a favor del deudor que lo aseguran contra el desconocimiento de la cesión :

1 - Si antes de conocer la cesión, el deudor cubre una prestación o concluye el negocio jurídico con el antiguo acreedor podrá alegar esta circunstancia ante el nuevo acreedor. En este caso el nuevo acreedor tiene que probar que el deudor sabía de la cesión.

2.- Si antes de conocer el deudor la cesión, se origina un litigio entre el mismo y el antiguo acreedor, la sentencia tendrá efecto de cosa juzgada también contra el nuevo

acreedor, quien tiene que probar que el deudor conocía la cesión.

3 - Si el acreedor cede más de una ocasión el mismo crédito y el deudor paga a un ulterior cesionario, sin conocer la primera cesión, podrá alegar ésto frente al primer cesionario, también en caso de que se entable un litigio entre el deudor y el ulterior acreedor, antes de que el primero conociera la cesión, la sentencia tendrá el efecto de cosa juzgada contra el primer cesionario

Otro aspecto, que ha cuidado el Código Civil Español es el de proteger al deudor contra las consecuencias desventajosas de una notificación inexacta de la cesión y contra la falta de notificación.

1.- Si el cedente ha notificado la cesión al deudor, ha de atenerse a la misma frente al deudor, aunque la cesión no exista o sea nula. Lo mismo, cuando el cedente otorgue al cesionario un documento donde conste la cesión y éste es presentado al deudor por el nuevo acreedor. La notificación sólo puede revocarse con el consentimiento del nuevo acreedor

De esto resulta lo siguiente :

La notificación aún siendo inexacta, da derecho al deudor a exigir al acreedor que se atenga a ella. Sin embargo, la buena fe excluye que se ejercite este derecho cuando el deudor sabía de la inexactitud de la notificación y a pesar de ello, perjudica dolosamente al acreedor

La notificación por escrito, surte también efecto a favor del cesionario, ya que puede requerir el pago sin entregar un documento de cesión. Contrario sensu, si no ha sido notificado el deudor, sólo pagará al nuevo acreedor a cambio de la entrega de un documento de cesión expedido por el acreedor original

#### OBLIGACIONES DEL CEDENTE

Las obligaciones entre el cedente y el cesionario se determinan por la relación jurídica en que se basa la cesión. En cualquier caso de cesión, incumben al cedente las siguientes obligaciones :

a) Tiene que dar al cesionario los informes necesarios para el ejercicio del crédito, y entregarle los documentos

del mismo, si los posee. Pero si el cedente tiene interés en conservarlos porque sólo haya cedido una parte del crédito o si los documentos se refieren a otra relación jurídica, sólo estará obligado a expedir un extracto legalizado, a costa del cesionario.

b) A petición y a costa del cesionario tiene que expedir un documento de cesión públicamente legalizado.

Las pretensiones del cesionario que se refieren a que le den informes, a que se le entreguen los documentos y a la expedición de un documento de cesión, son derechos auxiliares, cuyo sólo destino es la realización del crédito.

Avorándonos a la transmisión del crédito en virtud de la Ley o de Resolución Judicial, encontramos lo siguiente:

I - Ocasionalmente puede suceder que sin acto de cesión y en virtud de disposición legal, se transmita un crédito a otra persona y entonces se aplican en lo pertinente las disposiciones sobre la cesión convencional, con lo cual tenemos que en lugar del conocimiento de la cesión es evidente que en este caso, lo importante es el conocimiento de la transmisión legal del crédito, con lo cual encontramos



que la obligación de expedir un documento legalizado, se transforma en la obligación de hacer un reconocimiento legalizado

Podemos señalar los siguientes casos de transmisión legal del crédito:

a) En los casos de comunidad de bienes, los créditos pertenecientes a los bienes comunes de los cónyuges se hacen comunes sin necesidad de cesión.

b) En los casos de satisfacción del llamado derecho a satisfacer, el crédito se transfiere al que lo satisface

c) Si un deudor solidario satisface al acreedor, se le transfiere el crédito en contra de los demás deudores en la medida en que puede exigir regreso de los mismos

d) El fiador, en virtud del pago de la deuda, adquiere el crédito contra el deudor principal

e) Las pretensiones de indemnización que asisten al asegurado contra terceros, se transmiten (con ciertas excepciones) al asegurador si éste indemniza los daños

II Es frecuente, que en el procedimiento de ejecución forzosa se adjudica, por el juez el crédito que el acreedor ha embargado al deudor. Señalaremos a continuación, únicamente los principios cardinales:

"1 - Los créditos que no pueden ser cedidos tampoco están sujetos, por regla general, al embargo y a la adjudicación. Pero si la imposibilidad de ceder se funda únicamente en el convenio de las partes o en que por la cesión se alteraría el contenido de la prestación, son admisibles el embargo y adjudicación del crédito, si éste se dirige a un objeto embargable.

2 - El Crédito se transfiere en el momento en que el acuerdo de adjudicación es notificado al deudor.

3 - Respecto a la transmisión de los derechos auxiliares y accesorios rige lo mismo que a propósito de la cesión.

4 - El crédito se transfiere tal y como es en el momento de notificarse el acuerdo de adjudicación. Por tanto, el deudor sólo puede oponer al nuevo acreedor aquellas

objecciones que estuvieran constituidas, antes de la notificación, contra el antiguo acreedor e invocar únicamente aquellos negocios que hubiese concluido ya entonces con este acreedor. " 8)

Con estas últimas consideraciones, presentamos un panorama a grandes rasgos de la regulación de la cesión de derechos de crédito en España

---

8) Idem. P. 406

## I 4 DERECHO MEXICANO -

## I 4 1 CODIGO CIVIL DE 1870.

## I.4 2 CODIGO CIVIL DE 1884

En nuestros Códigos de 1870 y 1884, se coloca impropiaamente la cesión de derechos bajo el nombre de cesión de acciones, en el título " De la Extinción de las Obligaciones", no obstante que, como veremos después, la cesión no es cosa de extinción de obligaciones. Por existir gran semejanza en las disposiciones relativas a este tema en los códigos mencionados, desarrollaremos el estudio de ambos considerándolos como uno solo, haciendo un análisis comparativo de los aspectos en que difieran.

Se ubica la cesión de derechos en el Libro III, Título IV, Capítulo VIII bajo el nombre de cesión de acciones. En el código de 1870 trata lo relativo al tema en los artículos comprendidos del 1736 al 1751 y en el Código de 1884 del Artículo 1621 al 1647, respectivamente. Por ser más práctico, mencionaremos el número del artículo correspondiente al Código de 1884.

Artículo 1621 " El acreedor puede transmitir a otro su derecho por título gratuito u oneroso, independientemente del consentimiento del deudor" 9) De aquí se destacan los elementos de la cesión de derechos.

Escrito privado o escritura pública, establecido por el Artículo 1629 " Es nula la cesión de acciones si no se hace por escrito privado cuando el valor del derecho cedido no excede de quinientos pesos, o por escritura pública cuando excede de dicha suma, o cuando conforme a la ley deba constar por escritura pública el derecho cedido" Derivamos de lo anterior que la omisión de las formalidades legales produce la nulidad del contrato

Entrega del título - Artículo 1628, " Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito, cuando conforme a la ley sea necesario el título para la validez del crédito, o cuando, sin serlo, se hubiera extendido " Este artículo tiene aplicación en el caso de que el título sea un documento privado susceptible de entregarse materialmente al cesionario, ya que en el caso de que el título sea una

9) CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. Imprenta Francisco Díaz de León, Lerdo No. 3, México 1894, P. 183

escritura pública, ésta se encuentra en poder del notario, en unión de otros títulos en un protocolo, en este supuesto, lo único que puede entregar el cedente es un testimonio de la escritura y es lo que entrega para la validez de la cesión. Respecto a este artículo, el Código de 1870 decía: Artículo 1743 " Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito " 10) omitiendo el requisito legal.

Derechos que se transmiten. Dice el Artículo 1638 que "El crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciones, sean de la clase que fueren; no habiendo pacto expreso en contrario". Deducimos de lo anterior que el cesionario adquiere además del crédito mismo sus accesorios como la fianza, prenda e hipoteca con que el crédito esté garantizado

#### GARANTIA DE DERECHO

Existencia y legitimidad del crédito: Artículo 1640.- "El cedente está obligado a garantizar la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, a no ser que aquél se haya cedido con carácter de dudoso".

10) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, Tip. de Aguilar e hijos, México 1870, P. 164

Al respecto, destacamos que el cedente queda sujeto a garantizar: 1o - Que el crédito que cede existe en el momento de la cesión; 2o - Que es propietario del crédito; 3o - Que el crédito no está atacado de algún vicio por el que pueda ser anulado; 4o - Que no ha concedido sobre el crédito ningún derecho que pueda impedir la completa transmisión del mismo al cesionario.

Solvencia del deudor - El cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, a no ser que se haya estipulado expresamente o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión.

Cesión en globo - El que cede alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte. Artículo 1644.

#### GARANTIA CONVENCIONAL

Artículo 1641 - "El cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, a no ser que se haya estipulado expresamente o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión"

Además, el Artículo 1642 agrega: "Si el cedente se hubiera hecho responsable de la solvencia del deudor; no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará a un año contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida; si no lo estuviere se contará desde la fecha del vencimiento".

En estos dos artículos, encontramos que el cedente no será responsable de indemnización de daños y perjuicios cuando expresa o tácitamente haya excluido la garantía al celebrar el contrato de cesión, ya que los preceptos de la garantía pueden modificarse convencionalmente

#### EFFECTOS ENTRE EL CESIONARIO Y EL DEUDOR

Artículo 1639 - "El cesionario en ningún caso podrá tener mayores derechos u obligaciones que el cedente" Esto significa que el crédito pasa al cesionario tal como lo poseía el cedente



Notificación. - Artículo 1631 - "Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario". Notamos que según el Código Civil de 1870 se suprimía el requisito de "ante notario" y únicamente mencionaba a los dos testigos, y en ambos Códigos es el cesionario quien debe hacer la notificación.

"Sólo tiene derecho para pedir o hacer la notificación el acreedor que presente el título justificativo del crédito o el de la cesión, cuando aquel no sea necesario" Artículo 1632

El Código de 1870 se reducía a : "Sólo tiene derecho para pedir o hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito". De estos artículos, se desprende que el cesionario debe tener en su poder el título, cuando sea necesario, para hacer la notificación al deudor

Validez de la notificación - Artículo 1633: "Si el deudor está presente a la cesión ; no se opone a ella, o si

estando ausente, la ha aceptado y este acto se prueba en juicio plenario, se tendrá por hecha la notificación".

Pago: Artículo 1635 - "Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario que le presente el título"

Artículo 1635 - "Si el título se ha extraviado, el acreedor tiene derecho de probar su existencia; y la confesión del deudor o el fallo judicial servirán de nuevo título"

#### EFFECTOS ENTRE EL CEDENTE Y EL DEUDOR

"Mientras no se haya hecho la notificación, el deudor se libra pagando al acreedor primitivo" Artículo 1634. El Código Civil de 1870 agregaba " y recogiendo el título del crédito".

De cualquier manera observamos que se mantiene la relación jurídica entre cedente y deudor, cuando no se haya notificado la cesión a este último

#### EFFECTOS CONTRA TERCEROS

Artículo 1637 - "Los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto a la deuda seguida, siempre que no se haga la notificación en los términos legales".

Esto es que mientras no se ha hecho la notificación al deudor, la cesión no tiene existencia jurídica en relación a los terceros, es inoponible a ellos y se reputa que el crédito no ha salido del patrimonio del cedente

Al respecto, Alves Moreira: "En el derecho moderno, la notificación o conocimiento de la cesión representa principalmente una condición de publicidad, entendiéndose el legislador que los interesados en el crédito cedido se dirigirán al deudor cuando sobre él pretendan ejercer algún derecho o realizar cualquier contrato y que así los derechos de los terceros y designadamente los del deudor, que es sin duda el más interesado, quedan debidamente garantizados"

Gunha Gonçalves: "A mi modo de ver la notificación hecha al deudor no constituye en rigor, una forma de publicidad con relación a terceros, sino un medio de impedir que el deudor pague al cedente y éste abusivamente acepte el

pago y también el medio de evitar fraudes en perjuicio del deudor y de terceros, certificándose de modo auténtico la fecha de la cesión, cuando esta misma no se haya hecho por documento auténtico 11)

### LOS CREDITOS LITIGIOSOS

"Se considerará litigioso el derecho desde el secuestro en el juicio ejecutivo; desde que se fije la cédula en el hipotecario; y en los demás, desde la contestación de la demanda hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria" Artículo 1627 - Nos indica cuando son litigiosos los derechos

Liberación del deudor - Artículo 1624: "El deudor de cualquier obligación litigiosa cedida por título oneroso, puede librarse, satisfaciendo al cesionario el valor que éste hubiere dado por ella con sus intereses y demás expensas que hubiere hecho en la adquisición" Artículo 1625: "La liberación permitida en el Artículo 1624, sólo podrá tener

---

11) ALVES MOREIRA y GRAMA GONCALVES - Citados por BORJA SORIANO, Manuel - "Teoría General de las Obligaciones" décimo primera edición, Editorial Porrúa, México 1989, P. 583 y 584.

lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia

Encontramos también una prohibición relativa a la cesión de los créditos litigiosos en términos del Artículo 1622: "Si los derechos o créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma a las personas que desempeñen la judicatura, ni a cualquiera otra autoridad de nombramiento del gobierno, si esos derechos o créditos fueren disputados dentro de los límites a que se extiende la jurisdicción de los funcionarios referidos".

"La cesión hecha en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior será nula de pleno derecho " Artículo 1623

## I.4.3 CODIGO CIVIL DE 1928

Es de conocimiento general que el Código Civil de 1928, entró en vigor el 1o de octubre de 1932, según el Artículo 1o Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" del 1o de septiembre de 1932 y nadie ignora que se encuentra vigente hasta nuestros días

Para realizar un estudio a fondo y a conciencia de lo concerniente a "La cesión de derechos de crédito" en el ordenamiento jurídico en mención, hemos reservado los próximos dos capítulos de esta tesis. En este punto, haremos mención a las diferencias radicales y significativas entre los Códigos de 1870 y 1884, respecto al actual Código Civil, por así considerarlo pertinente

El Código civil de 1928 adopta tres reglas respecto a los efectos contra terceros en su artículo 2034, que no contemplaban los Códigos de 1870 y 1884.

Asimismo, nuestro Código vigente no reproduce el requisito de la entrega del título para la validez de la cesión, señalado en el Artículo 1628 del Código de 1884

De la misma manera, el Código de 1928, no hace alusión a los créditos litigiosos en la cesión de derechos, lo cual sí estaba regulado por el Código de 1884 en los Artículos comprendidos del 1622 al 1627.

Estos son, de una manera general, los aspectos en que difieren los códigos mencionados con anterioridad.

## CAPITULO II

## NATURALEZA JURIDICA DE LA CESION DE DERECHOS DE CREDITO.

## 2.1 CONCEPTO DE NATURALEZA JURIDICA.

Es conveniente, antes de adentrarnos en nuestro capítulo de referencia, definir lo que es la "NATURALEZA JURIDICA".

Al respecto, la Enciclopedia Jurídica OMEBA textualmente dice: "Uno de los significados fundamentales que presenta la palabra "naturaleza" en el vocabulario filosófico es el de esencia de un género" ¿Qué se entiende por género? Este es definido como una clase, es decir como un conjunto de objetos que poseen, todos ellos y solamente ellos, determinados caracteres comunes". . . "La Naturaleza del conocimiento dogmático del derecho. Existen por los menos dos tipos de definiciones en materia jurídica, y en función de ellas, puede atribuirse dos significados a la expresión "naturaleza jurídica".

A veces designa el conjunto de rasgos que permiten identificar la institución de que se trata distinguiéndola de las demás de una manera fácil y rápida, lo que permite sobre



todo su manipulación (mental) práctica; su correlato lógico está representado por las "descripciones" fórmulas que dan algún conocimiento de una cosa por los accidentes que le son propios y que la determinan suficientemente como para dar de ella alguna idea que la distinga de las demás.

Otras veces la expresión "naturaleza jurídica" indica aquellos rasgos que son necesarios y suficientes para comprender la presencia de los demás y para explicar el comportamiento de la institución; su correlato lógico es la definición propiamente dicha". 12)

De lo anteriormente expuesto podemos deducir que la naturaleza jurídica de una institución o de una norma, son pues, las partes primordiales que determinan la esencia de una norma o institución jurídica; o sea que debemos saber el ¿porqué? ¿cómo? y ¿para qué? de la misma, en su regulación jurídica

Se dirá por ejemplo, que la naturaleza jurídica de la letra de cambio es indicada mediante los siguientes rasgos;

---

12) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XX, Editorial Bibliográfica Argentina S R L. Buenos Aires, Argentina

documento, promesa incondicionada de pagar suma determinada de dinero, denominación "letra de cambio" inserta en el título o cláusula a la orden, firma del librador, etc.

## 2.2. CONTRATOS QUE DAN ORIGEN A LA CESION DE DERECHOS DE CREDITO.

Dentro de nuestra doctrina, diversos autores le dan un carácter variable a la cesión de derechos de crédito, considerándolo en ocasiones con el carácter de venta, de permuta o de donación. Al respecto, Planiol afirma: "La cesión de crédito tiene el carácter de venta si se hace por un precio cierto y en dinero, el de permuta si se efectúa a cambio de una cosa, el de donación se realiza gratuitamente" 13), y de igual manera tenemos en opinión de Lafaille la siguiente aseveración: "En lo único que difieren la venta, la permuta y la donación, por una parte, y la cesión de crédito por la otra, es con respecto al objeto; en un supuesto se trata de cosas y en otro de bienes incorporales". 14) Considerando estos y otros puntos de vista de los estudiosos del derecho, creemos necesario el hecho de analizar en forma breve los contratos mencionados anteriormente, únicamente para derivar del carácter de cada uno de ellos, si la naturaleza jurídica de la figura motivo de estudio en el presente trabajo de investigación, queda contemplada dentro

13) PLANIOL Y RIPET, "Tratado Elemental de Derecho Civil", P 1605

14) LAFAILLE, Héctor, "Curso de Obligaciones", Tomo 1, número 326, P 174, Sección Publicaciones del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Buenos Aires, 1940

de alguno de estos contratos o podríamos considerarla como una figura autónoma

## 2.2.1 LA COMPRAVENTA

Partiendo de la premisa de que en el contrato de compraventa podríamos publicar no sólo uno sino varios libros, solamente haremos mención a su definición, elementos, clasificación y su efecto traslativo de dominio.

CONCEPTO: Artículo 2246 del Código Civil de 1932: "Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero"  
 15) Al respecto, Leopoldo Aguilar Carbajal : "Es el contrato por virtud del cual una parte, llamada vendedor, se obliga a transmitir la propiedad de una cosa o de un derecho a otra, llamada comprador, mediante el pago de un precio cierto y en dinero". 16)

---

15) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 60a Edición, Editorial Porrúa, S A , México 1992, P 393  
 16) AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo "Contratos Civiles", Editorial Hagtam, México 1964, P 64

Derivamos del concepto anterior las partes que intervienen en el contrato de compraventa y que son por un lado el vendedor, quien es titular de un derecho o propietario de un bien, de una cosa, esta persona, se obliga a transmitir esa cosa o ese derecho a una segunda persona, denominada comprador, el cual, a su vez, se obliga a pagar o entregar al primero una cierta cantidad de dinero que será el precio. Aquí cabe hacer la observación de que al referirse a que la compraventa puede recaer sobre derechos, se refiere a la cesión de derechos onerosa, a cuya institución jurídica, en lo no previsto en el capítulo correspondiente a la misma, impone sus normas. Así pues, si un acreedor transmite su derecho a otra persona por un precio cierto y en dinero, el contrato será de compraventa, según la definición de nuestro Código Civil vigente, y por lo mismo, se observarán las disposiciones relativas al repetido contrato, pero sólo en lo que no estuvieren modificadas por las prevenciones legales de la cesión de derechos definida en el Artículo 2029 de nuestro Código Civil.

Jurídicamente, la compraventa es el medio primordial de la adquisición del dominio. Constituye el prototipo de los contratos traslativos de dominio y su función económica es la de crear el medio de apropiación y disfrute de una riqueza ya

creada; Bonnetcase distingue los derechos reales de los personales porque los primeros tienen como contenido económico la apropiación y disfrute de la riqueza ya existente, mientras los derechos personales tienen como contenido el fenómeno económico de la prestación del servicio

#### ELEMENTOS ESENCIALES DE LA COMPRAVENTA

Encontramos en la compraventa como en todo acto jurídico dos elementos de la esencia; consentimiento y objeto

El consentimiento debe tener como contenido respecto del vendedor, transmitir la propiedad de la cosa o la titularidad del derecho, a cambio del precio; en el comprador, adquirir la propiedad de la cosa a cambio del pago del precio. Sin embargo, el consentimiento es ineficaz, cuando una de las partes, o ambas, ha sufrido un error sobre la naturaleza del contrato como cuando uno piensa que celebró una donación en lugar de una compraventa o en el caso de que cree haber celebrado un comodato y no una compraventa. En estos casos, el contrato es inexistente, ya que no existió el consentimiento como acuerdo de voluntades

El objeto, como otro elemento de esencia, por cuestión técnica, distinguimos el objeto directo del contrato y el objeto indirecto. El primero, en la compraventa, consistirá en la creación de las obligaciones, transmitir el dominio y pagar el precio. Por lo que se refiere al objeto indirecto del contrato, lo son la cosa que el obligado debe dar. Referente a la cosa objeto del contrato el Artículo 1825 del Código Civil vigente señala que: 1o - Debe existir en la naturaleza; 2o - Ser determinado o determinable en cuanto a su especie y; 3o - Estar en el comercio.

Respecto al precio como elemento esencial en la compraventa, debe ser cierto y en dinero; la certeza en el precio consiste en su determinación matemática; debe pagarse en dinero, excepcionalmente puede pagarse parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, siempre y cuando la parte en dinero sea igual o mayor que el valor de la cosa que se entrega; en cambio si la parte en numerario fuera inferior, el contrato será de permuta.

No siendo el contrato de compraventa objeto primordial de nuestro tema, finalizaremos su estudio analizando su clasificación dentro de los contratos.

El contrato de compraventa es un contrato principal, porque existe por sí mismo, sin necesitar de ningún otro para tener vida y producir sus efectos.

Es bilateral, porque produce obligaciones recíprocas para los dos contratantes ya que las obligaciones que consigna actúan las unas como causa de las otras.

Oneroso, porque supone provechos y gravámenes recíprocos.

Es conmutativo, porque al momento de su celebración están fijadas las prestaciones y éstas se estiman equivalentes, aunque en realidad no lo sean.

Aleatorio, ocasionalmente en la compra de esperanza;

Es consensual para muebles y formal para inmuebles.

Instantáneo o de tracto sucesivo, según que las obligaciones nazcan y se extingan al momento de la celebración, o bien se prolonguen a través del tiempo;



Consensual por oposición a real, porque se perfecciona el contrato independientemente de la entrega de la cosa

Es nominado porque tiene nombre especial dentro de nuestro tecnicismo jurídico.

## 2.2.2 LA PERMUTA

DEFINICION.- Es un contrato traslativo de propiedad por el cual uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de un bien al otro, quien a su vez se obliga a transferirle la propiedad de un bien en cambio.

El Artículo 2327 del Código Civil lo define como " un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra "

Los elementos esenciales de la permuta son los generales para todos los contratos:

a) Consentimiento, con el ánimo de transferir la propiedad.

b) Objeto, son las cosas o bienes objeto de la permuta y deben existir en la naturaleza, estar en el comercio y ser determinados o determinables en cuanto a su especie

De lo anterior, destacamos que las partes que intervienen en este contrato son dos personas llamadas permutantes, quienes son titulares de un derecho real, o sea propietarios cada uno de ellos de una cosa, la cual van a transferirse mutuamente

La función económica de la permuta es preponderante, pues ha sido el primer contrato transitorio de dominio, pudiendo afirmarse que es el antecedente de la compraventa en las épocas primitivas

Al régimen legal de la permuta se aplica el de la compraventa a excepción de las reglas del precio, a no ser que se entregue una parte en dinero

**OBLIGACIONES DE LAS PARTES** - Para cada permutante: transmitir la propiedad, custodiar las cosas hasta su entrega, entregar en tiempo, modo y lugar, responsabilidad por vicios ocultos, garantía de una posesión pacífica y responder de la evicción

En la permuta de cosa ajena, de acuerdo al Artículo 2328 del Código Civil, existe un derecho de retención, ya que si uno de los permutantes acredita que la cosa que recibió no era propia del que la dio, no puede ser obligado a entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió; además se protege al tercero que haya adquirido a título oneroso la cosa que sufre la evicción; asimismo, el Artículo 2329 del citado Código, dispone que el permutante que sufra evicción, puede reivindicar la cosa que dio, sólo cuando aún se encuentre en poder del otro permutante pues en caso contrario, sólo tiene derecho a exigir el valor de la cosa, con sus respectivos daños y perjuicios compensatorios; nos encontramos en este caso, en una rescisión del contrato de pleno derecho y no ante una reivindicación, puesto que si lo fuera, se ejercitaría también contra terceros.

CLASIFICACION DEL CONTRATO DE PERMUTA - Es un contrato principal, bilateral, oneroso, generalmente conmutativo, traslativo de dominio, consensual por oposición a real, conmutativo o aleatorio, generalmente instantáneo; consensual sobre muebles y formal cuando se trata de inmuebles.

## 2.2.3 CONTRATO DE DONACION.

DEFINICION.- El Código Civil vigente lo define en su Artículo 2332 así: "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes" Al respecto, Aguilar Carbajal Leopoldo, en su obra "Contratos Civiles, Primera Parte, Pag 119, afirma: "La donación es un contrato en virtud del cual el donante se obliga a transferir al donatario, en forma gratuita, la propiedad de una parte o la totalidad de sus bienes presentes, pero debiendo reservarse los necesarios para su subsistencia". 17)

Haciendo un análisis de los conceptos mencionados, destacamos que las partes que intervienen en la donación, son por un lado, el donante quien es el propietario de los bienes que se han de transmitir en forma gratuita, y por el otro el donatario, que será la persona a quien se le han de transmitir los bienes.

Dentro de las características peculiares de este contrato, tenemos:

---

17) CFS

a) Es un contrato traslativo de dominio, ya que su principal objeto es la transmisión de la propiedad de las cosas objeto de él

b) Es el contrato prototipo de los gratuitos, puesto que el donante no recibe nada a cambio de la transmisión de propiedad, sin embargo existen las donaciones llamadas onerosas, que tienen lugar cuando el donatario tiene la obligación de pagar una carga; pero la donación subsistirá en la diferencia entre el valor del bien que se recibe y el importe de la carga. Siempre será a beneficio de inventario

c) La donación debe recaer siempre sobre bienes presentes, puesto que el objeto debe existir en el momento de la celebración del contrato

#### ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE DONACION:

a) CONSENTIMIENTO.- El contrato se perfecciona cuando el oferente recibe la aceptación del otro contratante; en la donación, el contrato se perfecciona hasta que el oferente conoce y se informa de la aceptación; pero además exige que el donante se informe de la aceptación durante su vida.

b) OBJETO - Pueden ser objeto del contrato de donación, todos los bienes que estén en el comercio, determinados y determinables; además sólo puede recaer sobre bienes presentes.

CLASIFICACION DEL CONTRATO DE DONACION.- Es principal, porque puede subsistir por sí sólo; es unilateral generalmente, porque en la donación pura las obligaciones a cargo del donatario son de contenido moral y no pecuniario; será naturalmente gratuito, porque el donante no tiene compensación; pero en la donación con cargas será oneroso respecto de éstas y en lo que reste será donación; consensual cuando recaiga sobre bienes muebles que no rebasen el valor de doscientos pesos; cuando exceda esa cantidad pero no supere la de cinco mil pesos, deberá constar por escrito privado, y cuando el valor sea superior a esta última cantidad, deberá hacerse en escritura pública. Respecto a los bienes inmuebles, si el valor no excede del equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la operación, puede hacerse constar en escrito privado, pero excediéndose dicha cantidad deberá hacerse constar en escritura pública; puede ser instantáneo, cuando

al momento de celebrarse el contrato se transfiere la propiedad, o bien de tracto sucesivo cuando los bienes presentes se entregan posteriormente a la celebración.

### 2.3 NATURALEZA Y DEFINICION

Ceder, gramaticalmente significa dar o transferir, así entendido el verbo ceder, cesión será el efecto o acción de ceder, lo cual implica la transferencia de cualquier cosa. En el campo del derecho, encontramos que la cesión es el acto de transferencia de una cosa o de un derecho, por lo cual, habrá cesión siempre que una persona transmita a otra un derecho real, personal o de otra índole

"Transmitir una obligación, escribe Rafael de Pina citando a Planiol y Ripert-, es sustituir una persona nueva a una de las que figuraban anteriormente en la relación jurídica sin que esa relación deje de ser exactamente la misma que hasta ese momento, lo que supone por tanto, que la persona sustituida sale completamente de la relación obligatoria y que la que le sucede toma en todos sentidos su lugar, teniendo no derechos y obligaciones propios, sino exclusivamente derechos y obligaciones que existían en relación con la primera. Así, no hay transmisión de un crédito sino cuando el primer acreedor pierde todos sus derechos como tal y si el segundo queda investido respecto al



deudor, de sus derechos mismos en su naturaleza y extensión anteriores 18)

Ya vimos en nuestro primer capítulo, como el derecho romano primitivo no permitía la transmisión de las obligaciones y ello es fácil de entender si se parte del principio de que la obligación era de carácter personalísimo y la idea de que en una relación crediticia pudiera cambiar uno de los sujetos era inadmisibles. Con el tiempo, y bajo la presión de necesidades prácticas, se llegó a admitir en el Derecho Romano la cesión de derechos, y esas bases admitidas, en poco más o menos, subsisten hasta nuestros días.

La Cesión de Derechos, es una figura obligacional erróneamente tratada por el Código Civil de 1870 y 1884 como perteneciente a la extinción de las obligaciones, y hoy acertadamente contemplada en el Libro IV, Título III del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, correspondiente a la transmisión de las obligaciones y bajo el rubro de Cesión de Derechos.

---

18) DE PINA, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol III, 3a Edición, Revisada y Actualizada por Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, S A, México 1973 P 134

En efecto, la cesión de derechos es transisiva de obligaciones y no extintiva de las mismas. Tal como lo veremos

Bejarano Sánchez define la figura como "un contrato a virtud del cual el titular de un derecho (cedente) lo transmite a otra persona (cesionario) gratuita u onerosamente, sin modificar la relación jurídica". 19)

Rojina Villegas a su vez dice: "la transmisión de créditos es la convención por la cual un acreedor cede voluntariamente sus derechos contra el deudor, a un tercero, quien llega a ser acreedor, en lugar de aquel". 20)

Por su parte, Gutiérrez y González afirma: "Es un acto jurídico del tipo contrato, en virtud del cual un acreedor, que se denomina cedente, transmite los derechos que tiene respecto de su deudor, a un tercero, que se denomina cesionario" 21)

---

19) BEJARANO SANCHEZ, Manuel, "Obligaciones Civiles", Editorial Harla, México 1991, P. 403

20) ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Teoría General de las Obligaciones", P. 451

21) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, "Derecho de las Obligaciones", Séptima Edición, Editorial Porrúa, S A, México 1990, P. 829

De Pina Rafael concluye: "La cesión de créditos se define como la sustitución del acreedor originario por otro que asume la calidad de tal, con todas sus consecuencias, de las que queda al margen el acreedor anterior". 22)

Por su parte, el Artículo 2029 de nuestro Código declara: "Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otro, los que tenga contra su deudor"

De los conceptos vertidos anteriormente, se desprende la naturaleza transmisiva de la cesión, de tal manera, que Borja Soriano, citando a Cunha Gonçalves, a Moreira y a Salvat observa:

"La palabra cesión designa también a la transmisión del crédito, y entonces hay que distinguir esta transmisión desde sus orígenes. Por la cesión el acreedor es sustituido por el adquirente del crédito, pero queda subsistiendo el crédito mismo contra el sujeto pasivo, sin alterarse la obligación". 23)

---

22) DE PINA, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano" P. 135

23) BORJA SORIANO, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones", P. 575

Es obvio que el crédito no se extingue, sino que simplemente cambia de titular, de tal manera que la obligación no deja de ser la misma. El crédito es el mismo, al igual que el sujeto pasivo de la relación, cambiando exclusivamente el sujeto activo de la misma, esto es, el acreedor.

Ahora bien, se ha dicho que esta figura puede asumir la apariencia de diversos tipos de contratos, como la compraventa, la permuta o la donación.

De esto resulta, que la cesión se regula no sólo por normas especiales que la ley señala para ella, sino que principalmente se rige por las reglas del contrato cuya apariencia asume, y sólo en forma aislada, se le aplican las disposiciones específicas que le consagra el Código. Al respecto, el Artículo 2031 determina:

"En la cesión de créditos se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dá origen, en lo que no estuvieren modificadas en este Capítulo".

Coincidimos con Gutiérrez y González al manifestar que es censurable la redacción del artículo mencionado, ya que en

él habla de que en la cesión se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le da origen y este acto no puede ser sino un contrato de cesión. El legislador debió haber dicho que se aplicarán las normas del contrato con el que tengo mayor semejanza, pues si se va a regir por las normas del contrato que le dio origen y se supone que no es una cesión, quizá en la ley debería desaparecer lo relativo a la transmisión de derechos y crear en la compraventa, en la permuta y en la donación un capítulo referente a la compra de derechos

Para concluir, consideramos de manera muy particular, que la cesión de derechos de crédito existe como una figura con naturaleza jurídica propia y como tal, se ubica en un título diferente al de los contratos, en nuestro Código Civil vigente, aunque para su realización, deba existir una relación jurídica previa, lo cual no ocurre con las figuras analizadas en este Capítulo

## CAPITULO III

## UTILIDAD Y EXTENSION DE LA CESION DE DERECHOS DE CREDITO.

## 3.1 - UTILIDAD DE LA CESION

La cesión de créditos aporta beneficios tanto para cedente como para cesionario, sin que el deudor resulte afectado, beneficios tanto económicos como desde el punto de vista jurídico. Así encontramos que :

A) Permite al cedente obtener anticipadamente el importe de su crédito cuando es a plazo a favor del deudor, vendiéndolo al cesionario; y si ya está vencido y no ha sido pagado, le permite también obtener el monto del importe de su derecho, sin tener que iniciar un juicio, o seguirlo si ya lo inició. Puede también pagar a su propio acreedor, cediéndole su crédito; en este caso, su crédito es un valor que da en pago, materializándolo. Además puede obtener mejores intereses al disponer de su dinero.

B) Para el cesionario, el comprar un crédito, es frecuentemente un medio de hacer una inversión ventajosa, pues es factible que adquiera el crédito por un importe menor que el que en realidad tiene, aunado a los intereses que el

misma le va a producir, a más de poder hacerse de un gravamen en condiciones favorables, que le garantice plenamente su inversión; además en caso de que se inicie un juicio o ya esté iniciado, hará suyos los gastos y costas del mismo

### 3 1 1 - DERECHOS QUE PUEDEN SER MATERIA DE CESION

Dentro de nuestra legislación, todos los derechos de crédito pueden ser objeto de una cesión, y sólo deben exceptuarse aquellos que por su naturaleza misma van unidos en forma indisoluble a la persona del acreedor o la ley prohíba expresamente la transmisión.

En el concepto de cesión contenida en el Artículo 2029 del Código Civil vigente, el legislador se refiere a los derechos personales o de crédito. Sin embargo, cualquier especie de derecho puede ser cedido, aún los derechos reales, esto está admitido por el legislador al autorizar las cesiones en globo, comprendidos en el Artículo 2046 del Código civil, o las cesiones de derechos hereditarios (Artículo 2047 del Código Civil), los cuales comprenden la transmisión de varias facultades jurídicas que pueden ser de diversa naturaleza, así como las garantías accesorias al

derecho de crédito, como la hipoteca y la prenda, según menciona el artículo 2032 del Código Civil.

"Se pueden ceder también derechos que no sean reales ni personales (como los derechos de patente, de marca, de autor o aún los derechos posesorios). En realidad, salvo la propiedad corporeizada en la cosa, que se transfiere con los contratos típicos llamados traslativos de dominio, cualquier derecho puede ser enajenado por cesión de derechos, a menos que se trate de un derecho incesible" 24) (Bejarano Sánchez, "Obligaciones Civiles", P. 404).

Rojina Villegas, citando a Enneccerus, observa:

"Pueden cederse los créditos a plazo, condicionales o inciertos por otra causa. Tampoco hay obstáculo alguno para la cesión de un crédito futuro o de un crédito que sólo futuramente haya de adquirirse el cedente, pero la transmisión en tal caso, sólo se opera en el momento en que el crédito nazca a favor del cedente" 25).

---

24) Cfr

25) ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Teoría General de las Obligaciones", P. 539



### 3.1.2.- CESIONES NO ADMITIDAS

La ley determina que cierto tipo de créditos no son susceptibles de transferirse, y que únicamente puede ejercitarlos la persona a cuyo favor se constituyeron. Así encontramos que el artículo 2030 del Código Civil prescribe: "El acreedor puede ceder su derecho a un tercero, sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido en no hacerla o no la permita la naturaleza del derecho ."

Analicemos:

Existen, según lo establece el citado precepto, tres limitaciones a la posibilidad de ceder.

- a) Que la ley la prohíba
- b) Que así lo hayan convenido las partes (acreedor y deudor) y
- c) Que no lo permita la naturaleza del derecho que deba ser objeto de transferencia.

Tratemos en forma separada cada una de estas limitaciones :

## A) CESIONES PROHIBIDAS POR LA LEY.

Dispersas a lo largo del articulado del Código Civil encontramos las siguientes prohibiciones :

1 - Los derechos que derivan de los bienes que son materia de un juicio no pueden ser cedidos, a favor de los magistrados, jueces, agentes del ministerio público, defensores de oficio, abogados, procuradores o peritos que intervienen en dicho juicio. Al respecto el Artículo 2276 del Código Civil establece:

"Los magistrados, los jueces, el ministerio público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes".

2.- Un derecho incesible por disposición de la ley lo encontramos dentro del capítulo de las modalidades del contrato de compraventa en los Artículos 2303 y 2308 del Código Civil que reglaxentan el contrato de compraventa con la modalidad del pacto de preferencia. Este pacto funciona,

para el caso de que, una vez realizada la compraventa, el comprador si desea vender el objeto materia de la misma, en igualdad de circunstancias prefiera el antiguo vendedor que a cualquier otro extraño. Al respecto el artículo 2308 establece:

"El derecho adquirido por el pacto de preferencia no puede cederse, ni pasa a los herederos del que lo disfruta".

3 - Asimismo, los derechos derivados del contrato de arrendamiento a favor del arrendatario, sin consentimiento del arrendador, no pueden cederse, al estatuir el artículo 2480 del Código Civil que :

"El arrendatario no puede subarrendar la cosa arrendada en toda ni en parte, ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador; si lo hiciere, responderá solidariamente con el subarrendatario, de los daños y perjuicios".

4 - Una última prohibición a ceder, la encontramos respecto a los derechos del comodatario, sin consentimiento del comodante, inserta en el Artículo 2500 del Código Civil al determinar :

"Sin permiso del comodante, no puede el comodatario conceder a un tercero el uso de cosa entregada en comodato".

#### B: CESIONES PROHIBIDAS POR CONVENIO

Tanto acreedor como deudor son libres de convenir que los créditos que normalmente se pueden ceder pierdan esa posibilidad de cederse. Este pacto recibe el nombre de "Pactum de non cedendo" y puede hacerse al momento de celebrarse un contrato o posteriormente.

Al respecto, Borja Soriano, citando a Von Tuhr, agrega: "Las partes son libres de restringir según sus conveniencias el objeto de una obligación, y en particular, prohibir al acreedor ceder su crédito y exponer así al deudor a los inconvenientes (y a la agravación de su obligación) que quizá traería para él un cambio de acreedor. En lugar de prohibir absolutamente la cesión, las partes pueden hacerla más difícil o aportar a ella ciertas restricciones; así son libres, sea de prohibir al acreedor ceder su crédito durante cierto tiempo o a ciertas personas, sea subordinar la validez

de la cesión a un aviso dado al deudor o al consentimiento de éste". 26).

Podemos citar, en base a lo analizado cuatro formas diversas de incesibilidad convencional:

- 1 - Incesibilidad convencional total - La tenemos presente cuando por medio del pacto de no ceder, queda imposibilitado el acreedor para transmitir su derecho a persona alguna. En este caso sólo él puede cobrar el crédito y no podrá transmitirlo a nadie.
- 2.- Incesibilidad convencional parcial - Aparece cuando, en virtud del pacto de "non cedendo", se prohíbe ceder el crédito a una o a determinadas personas.
- 3 - Incesibilidad convencional con modalidad.- En este caso, puede quedar la cesión sujeta a una modalidad ya sea plazo o condición.
- 4 - Incesibilidad convencional con carga - Por último tenemos que se podrá ceder el derecho sólo mediante una notificación que se haga en forma simultánea por

---

26) BORJA SORIANO, Manuel, "Teoría General de las Obligaciones", P. 578

medio de notario y en la vía judicial, lo cual implica una carga para el acreedor, ya que la ley determina que la cesión sólo se haga en una u otra forma, pero no las dos simultáneamente; si eso se pacta, se estará imponiendo una carga al acreedor

Por último, hay que hacer notar el párrafo final del Artículo 2030 del Código Civil que declara "El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse, porque así se había convenido cuando ese convenio, no conste en el título constitutivo del derecho

Efectivamente, la libertad de pactar al respecto es absoluta, pero para que dicho convenio le pueda ser oponible a terceros, necesita constar expresamente en el título constitutivo del derecho

#### C) CESIONES IMPOSIBLES POR LA NATURALEZA DEL DERECHO.

En ocasiones los derechos de que goza una persona, le han sido otorgados en atención a sus cualidades personalísimas, de tal manera que por la misma naturaleza del crédito, su cesión a un tercero se hace imposible

Encontramos tal circunstancia impresa en el Artículo 2032 del Código Civil que declara ". salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente".

Tenemos presente esta prohibición en los siguientes casos:

1.- Cuando no es posible hacer efectiva la prestación al cesionario, sin alterar la relación jurídica. Así encontramos que no son susceptibles de cesión por modificación de su contenido, en los casos que se trate del derecho que tiene una persona para exigir los alimentos a otra

Sobre este aspecto Alves Moreira: "Siendo los alimentos debidos por causa de necesidad invocada por el que debe recibirlos, o puede éste cambiar el destino de las respectivas prestaciones; el derecho a la existencia no puede ser enajenado; y por eso, los alimentos no pueden ser objeto de cesión \*"

Von Tuhr al respecto afirma: "La cesión está excluida por la naturaleza de la relación jurídica cuando para poder

entregarse al cesionario el objeto de la prestación deba sufrir una modificación o cuando la cesión impida alcanzar el fin del crédito o lo comprometa. Por ejemplo, produciría una modificación del objeto del crédito (la cesión) del derecho del mandante a la ejecución del mandato porque el negocio del cual ha aceptado encargarse el mandatario sería otro si tuviera que ocuparse de él por cuenta de un cesionario" 27)

2 - Cuando la cesión pueda frustrar o poner en peligro la finalidad del crédito. Queda contemplado dentro de este supuesto el caso en que no se puede ceder el derecho que tiene un cónyuge para exigir al otro su contribución para sostener las cargas del matrimonio

Quintanilla García, nos dice : " créditos incesibles por su naturaleza, son aquellos derivados de los derechos personalísimos, tales como el nombre, el honor, la integridad física y corporal, y en general los que forman el patrimonio moral de las personas.

---

27) ALVES MOREIRA Y VON TUMER, citados por BORJA SORIANO, Manuel, "Teoría General de las Obligaciones", P. 577 y 578



Pensémos, por ejemplo en el caso de una persona que ha sido víctima de un acto ilícito por el cual quedaron heridos sus derechos morales como el honor, el crédito derivado de ese daño moral que le ha dado el carácter de víctima, es incesible por su naturaleza" 28)

Von Tuhr al respecto afirma :

"En caso de contravención a cualquiera de los casos de cesiones prohibidas analizadas anteriormente, éstas no producirán efecto alguno, y no sólo con respecto al deudor, sino también con respecto a las partes (cedente y cesionario) y a terceros. El crédito queda de propiedad del cedente y puede ser embargado por sus acreedores" 29).

En opinión de Gutiérrez y González Ernesto :

"La sanción que se habrá de imponer a la cesión de un crédito que no la admite y si éste es incesible por mandato de la ley, la sanción será la nulidad absoluta; si estamos ante una incesibilidad convencional, estará afectada de

28) QUINTAVILLA GARCIA, Miguel Angel, "Derecho de las Obligaciones" 2a Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1981, P. 288

29) VON TUHR, citado por BGRJA SORIANO, Manuel, "Teoría General de las Obligaciones", P. 731

nulidad relativa y si se trata de la naturaleza del derecho mismo de donde proviene la imposibilidad de ceder, será también nulidad relativa, ya que las partes, si así lo desean, pueden convalidar el acto, ya que la naturaleza del acto mismo les beneficia a ellos solamente" 30).

### 3 1 3 - FORMALIDADES

La cesión de derechos de crédito no necesita más formalidad que la de constar en escritura privada, firmada por cedente y cesionario ante dos testigos, como se desprende del primer párrafo del Artículo 2033 del Código Civil, que dice:

"la cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, pueda hacerse en escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos..."

Sin embargo, el segundo párrafo del mencionado artículo agrega:

---

30) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, "Derecho de las Obligaciones", P 842

"Sólo cuando la ley exija que el título del crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá hacerse en esta clase de documento".

Entonces, lo que tendremos que discernir son los casos en los que la ley exige escritura pública, sobre este aspecto tenemos lo siguiente:

Art 2317 - "Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, juez competente o Registro Público de la Propiedad. "

Art 2320 - "Si el valor del avalúo del inmueble excede de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública.

Por lo que se refiere a la entrega del título, nuestro Código Civil no la contempla como requisito necesario para la validez de la cesión.

La cesión de créditos efectuada sin sujeción a las formalidades requeridas, está afectada de nulidad relativa, tal como lo prevé el Artículo 2228 del Código Civil vigente.

Por otra parte el Artículo 2231 del mismo ordenamiento, al respecto agrega :

"La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto, hecha en la forma omitida".

Asimismo, los Artículos 2232 y 1833 establecen:

Art. 2232.- "Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley".

Art. 1833 - "Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal".

Para terminar, ya vimos como fuera de los casos, en los cuales se requiere que la cesión conste en escritura pública, la misma se hará de la manera sencilla que marca la ley, es decir, bastará que se haga en escrito privado y ante dos testigos.

### 3.2 EXTENSION DE LA CESION.

Implica que el crédito pasa al cesionario con todos sus derechos accesorios o de la clase que fueren, en tanto no haya pacto en contrario, pues la extensión de la cesión se determina por la voluntad de las partes, en lo que no se refiera a los derechos inherentes e inseparables de la persona del cedente, pues bien es sabido que son intransferibles como ya hemos analizado.

Con el crédito, el cesionario adquiere todos los derechos accesorios del mismo como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio

La ley determina en su Artículo 2032 del Código Civil que: "La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente

Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal".

Del último párrafo de este artículo se aprecia la intención del legislador de que exista la presunción de que los intereses fueron cedidos con el crédito principal.

Al respecto Von Tuhr, citado por Roxina Villegas, expresa:

"Entre los derechos accesorios figuran: Aquellos que sirven para la garantía del crédito, principalmente el crédito contra el fiador y los derechos de garantía real. Tratándose de derechos de prenda, el cedente está obligado (y

autorizado para con el pignorante) a entregar al cesionario la cosa pignorada que tenga en su poder. El traspaso del crédito de la fianza y de la prenda puede quedar sin efecto mediante pacto entre el cedente y el cesionario. El cedente puede, en efecto, reservarse para sí el crédito nacido de la fianza; la reserva de la prenda equivaldría en realidad a la renuncia al derecho pignoraticio, ya que éste no puede subsistir sin el crédito. Los derechos hipotecarios son inseparables del crédito que garantizan: por tanto, habrá que considerar nula la cesión hecha con reserva del derecho hipotecario".

"Entre los derechos accesorios que representan una ampliación del crédito ocupan el primer lugar los intereses (contractuales y legales). A partir del momento de la cesión, surge en cabeza del cesionario como actual acreedor, el derecho a percibir los intereses. "

" Entre los derechos accesorios que pasan al cesionario figuran los derechos potestativos que van unidos al crédito, como son, en las obligaciones alternativas, el derecho de opción, cuando corresponda al acreedor, el derecho a provocar, mediante rescisión, el vencimiento del crédito, el derecho de compensación, el derecho a señalar al deudor,

un plazo suplementario, renunciando a la prestación transcurrido ese plazo, con lo que el contenido del crédito se convierte en una indemnización; otros derechos potestativos van aparejados a la relación obligatoria en sentido amplio y salen, por tanto del patrimonio del cedente

"Entre los derechos preferentes que pasan al cesionario, se cuentan, en primer término los privilegios, o sea, la posición preferente que la ley reconoce a ciertos créditos en caso de quiebra del deudor, la mayoría de estos privilegios se basan en la fuente de que el crédito nace y no en las cualidades personales del acreedor, favoreciendo por tanto a su cesionario". 31)

Finalizando, Gutiérrez y González, nos ofrece un ejemplo por demás ilustrativo que versa sobre la extensión de la cesión al señalar:

"Procopio recibe a Facundo en mutuo, un millón de pesos, y le garantiza el pago de una deuda constituyendo a su favor derecho real de hipoteca sobre su casa, y además le da en prenda su automóvil

---

31) ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Teoría General de las Obligaciones", P. 538 y 539



En el momento en que Facundo cede su derecho a Restituto, le debe transmitir el derecho real de hipoteca y la prenda". (Ob cit , P 834 ).

CAPITULO IV

EFFECTOS DE LA CESION DE DERECHOS DE CREDITO ENTRE LAS PARTES  
Y FRENTE A TERCEROS

De la cesión de derechos de crédito se derivan los siguientes efectos:

4 1 EFECTOS ENTRE CEDENTE Y CESIONARIO.

4 2 EFECTOS ENTRE CESIONARIO Y DEUDOR.

4 3 EFECTOS ENTRE CEDENTE Y DEUDOR.

4 4 EFECTOS FRENTE A TERCEROS.

Estos efectos habremos de estudiarlos para su mejor comprensión de manera separada:

Así encontramos:

4 1 EFECTOS ENTRE CEDENTE Y CESIONARIO SON:

1 - Obligaciones del cedente      Encontramos diversas obligaciones del cedente a saber:

a) Garantizar la existencia legitimidad del crédito  
Al respecto, el artículo 2042 de nuestro Código Civil vigente señala:

"El cedente está obligado a garantizar la existencia o legitimidad del crédito al tiempo de hacerse la cesión, a no ser que aquel se haya cedido con el carácter de dudoso".

b) Responder en el caso de evicción.

Responsabilidad impuesta a todos los enajenantes, contemplada en los artículos 2119, 2120 y siguientes del Código Civil.

Art. 2120.- "Todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato".

Este inciso se relaciona con el anterior al presentarse una variante en la legitimidad en caso de cesión en globo. Al respecto cabe citar el Artículo 2046 del Código Civil que a propósito declara:

"El que cede alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte".

c) Garantizar la solvencia del deudor

La regla general es que no hay obligación por parte del cedente de garantizar la solvencia del deudor, más existen excepciones al respecto, mismas que derivan del texto del Artículo 2043 que dice:

"Con excepción de los títulos a la orden, el cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, a no ser que se haya estipulado expresamente o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión".

Así pues, desglosando el artículo anteriormente transcrito, encontramos como casos en los cuales el cedente debe garantizar la solvencia del deudor, los siguientes:

I Cuando se trate de títulos a la orden.

II Cuando las partes hayan pactado expresamente tal obligación.

III Cuando la insolvencia del deudor sea pública y anterior a la cesión.

En relación con este inciso, encontramos lo mencionado por los Artículos 2044 y 2045 del Código Civil:

ARTICULO 2044 - "Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad debe durar, se limitará a un año, contado desde la fecha en que la deuda fuera exigible, si estuviera vencida; si no estuviere desde la fecha del vencimiento".

ARTICULO 2045 - "Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extinguirá a los cinco años, contados desde la fecha de la cesión".

III Cuando la insolvencia del deudor sea pública y anterior a la cesión.

Al referirnos a este aspecto, consideramos que por ser pública y notoria la insolvencia del deudor, el cedente la conocía y por lo mismo al ceder el crédito que tenía en su contra, actúa dolosamente y la ley no protege las conductas dolosas.

Por último, cabe citar lo dispuesto por el Artículo 2050 que a la letra dice:

"Si la cesión fuere gratuita, el cedente no será responsable para con el cesionario por la existencia del crédito, ni por la solvencia del deudor"

Es en cierto modo ilógico e indebido que el cedente garantice la legitimidad del crédito o la solvencia del deudor en una cesión gratuita, ya que pondría en peligro su propio patrimonio sin obtener ganancia alguna.

## 2.- Obligaciones del cesionario frente al cedente.

El cesionario tiene las obligaciones que deriven del contrato de cesión y las de aquel contrato por cuyas reglas se va a regir la cesión. Así cuando se trate de una cesión

que se asemeje a una compraventa, el cesionario tendrá las obligaciones de un comprador en dicho contrato, que son las de pagar un precio cierto y en dinero. Si se trata de una cesión que aparenta una permuta tendrá la obligación de entregar una cosa de su propiedad. Si la cesión es gratuita, será en apariencia una donación y tendrá las obligaciones que la ley impone a los donatarios.

#### 4.2 EFECTOS ENTRE CESIONARIO Y DEUDOR

Observamos que en el contrato de cesión sus efectos afectan a quien no fue parte en él, es decir, al deudor y no sólo a las partes que lo celebran. Considerando estos efectos tenemos:

##### 1 - Notificación del cesionario al deudor

Para que el cesionario pueda exigirle al deudor el pago del crédito, se hace necesario que le haga saber la cesión realizada con su acreedor, ya sea por medio de testigos, de

notario público o judicialmente Declara el Artículo 2036 del Código Civil.

"Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario".

Por otra parte, el Artículo 2037 dice :

"Sólo tiene derecho para pedir o hacer la notificación el acreedor que presente el título justificativo del crédito o el de la cesión cuando aquel no sea necesario".

El Código Civil vigente no exige la entrega del título para la validez de la cesión, como lo vimos al hablar de las formalidades del contrato de cesión y sin embargo, el cesionario debe tener en su poder el título cuando sea necesario para hacer la notificación al deudor.

A su vez, el Artículo 2038 agrega:

"Si el deudor está presente a la cesión y no se opone a ella, o si estando ausente la ha aceptado, y esto se prueba, se tendrá por hecha la notificación" Del texto de este



artículo derivamos que al momento en que es notificado el deudor, puede :

- a) Oponerse a la cesión.
- b) Conformarse con la notificación.

Por último en lo que respecta a este punto, mencionaremos lo prescrito por los Artículos 2040 y 2041, como efectos que derivan de la obligación del cesionario de notificar la cesión al deudor

Artículo 2040: "Mientras que no se haya hecho notificación al deudor, este se libra pagando al acreedor primitivo" Esto es, que mientras que el deudor no ha recibido la notificación o no se le ha hecho en la forma prevista por la ley, no tiene obligación alguna frente al cesionario y sigue obligado a pagar al acreedor respecto del cual nació el crédito

Puig Peña afirma :

"Si el deudor es ignorante de la cesión puede no quedar modificada la titularidad activa del crédito, pues la cesión del mismo, desconocida por el deudor no altera en

principio las relaciones entre éste y el acreedor, conservando el último su derecho para obtener el pago judicial de aquel. Pero, como contrapartida, tampoco puede perjudicar en lo más mínimo al deudor, pues ya dice el Artículo 1527 que "el deudor que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación". Es decir ante el deudor ignorante, las cosas quedan de momento igual que al principio; sólo podrá haber cuestión entre los acreedores, unos con otros, con absoluta independencia de la persona del deudor". 32)

Pero también tenemos que conforme al artículo 2041, cuando ya se le ha notificado la cesión al deudor no se libra sino pagando al cesionario.

Y abunda Puig Peña al concluir:

"En el otro supuesto, o sea en el de conocimiento por parte del deudor del hecho de la cesión, las cosas ya cambian. El deudor conocedor de la misma, queda ya ligado con el nuevo acreedor, y, por tanto, el pago que realice al antiguo es nulo". 33)

32) PUIG PENA, Federico, "Tratado de Derecho Civil Español" Tomo IV, Volumen I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1951 P 146 y 147

33) PUIG PENA, Federico. Idem.

## 2.- Excepciones oponibles por el deudor al cesionario

Declara el Artículo 2035:

"Cuando no se trate de títulos a la orden o al portador, el deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente en el momento en que se hace la cesión".

"Si tiene contra el cedente un crédito todavía no exigible cuando se hace la cesión, podrá invocar la compensación, con tal que su crédito no sea exigible después de que lo sea el cedido".

Borja Soriano, 34), citando a Planiol dice que el crédito pasa al cesionario tal como lo poseía el cedente, posición que adopta en igual forma Gutiérrez y González, 36), quien agrega que por lo mismo, el deudor estará obligado frente al acreedor original, de tal manera que el deudor puede oponer al cesionario dos tipos de excepciones que son:

- 34) BORJA SORIANO, Manuel, "Teoría General de las Obligaciones", P. 581  
 35) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, "Derecho de las Obligaciones", P. 1004

a) Todas las que hubiere tenido contra el cedente, si manifestó su inconvencimiento con la cesión al tiempo de notificársele la misma, tal como se desprende del texto del artículo 2035.

Dicho artículo va en relación con el artículo 2038, en el sentido que el deudor se haya opuesto a la cesión, para de esa forma conservar sus excepciones contra el cedente.

Dice el Artículo 2038:

"Si el deudor está presente a la cesión y no se opone a ella, o si estando ausente la ha aceptado, y esto se prueba, se tendrá por hecha la notificación".

Además, cabe citar al respecto lo dicho por los artículos 2202 y 2203 cuyos textos son los siguientes:

Artículo 2202 - "Si el acreedor dió conocimiento de la cesión al deudor y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente, y que fueren anteriores a la cesión"

Artículo 2203 - "Si la cesión se realizare sin consentimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores a ella y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión".

Así pues, por la misma naturaleza transmisiva de la cesión de crédito, al no alterarse la relación jurídica y tratándose de la misma obligación, el deudor puede oponer al cesionario las mismas excepciones que podría oponer al cedente

b) Las que tuviere contra el propio cesionario -

Cuando éste exige el pago del crédito, puede el deudor oponer al cesionario todas las excepciones personales que contra él tuviere

3) Cesionarios simultáneos -

Llegado el caso de que el cedente ceda a varios cesionarios simultáneamente el crédito, surge entonces el problema de saber ¿cuál de ellos tiene la titularidad? La

solución nos la da el propio Código Civil al declarar en su Artículo 2039:

"Si el crédito se ha cedido a varios cesionarios, tiene preferencia el que primero ha notificado la cesión al deudor, salvo lo dispuesto para títulos que deban registrarse".

Cuando nos encontramos en el primer supuesto, será acreedor cesionario el que primero notifique al deudor la cesión realizada; en el segundo caso del artículo en cuestión, será titular del derecho cedido, el cesionario que primero registre la cesión.

#### 4 - Pago del crédito por el deudor -

Toda vez que se ha hecho la notificación de la cesión al deudor, queda obligado frente al cesionario, y debe hacerle el pago a éste, con la prevención de que si insiste en pagarle al cedente, no estará haciendo un pago que tenga validez y deberá cubrir el crédito nuevamente, pero en esta ocasión al cesionario, independientemente de que pueda o no recobrar lo pagado al cedente.

#### 4.3- Efectos de la cesión de derechos entre cedente y deudor

Encontramos dentro de estos efectos, sólo dos:

- a) Termina toda relación jurídica entre acreedor original y deudor desde que se notifica la cesión. Así encontramos que desde el momento en que el acreedor original transmite su derecho al cesionario y éste notifica al deudor en la forma exigida por la ley, deja de existir entre éste y aquél relación alguna con motivo de ese derecho de crédito y a partir de ese momento el cesionario ocupa el lugar del acreedor original, por tanto los efectos de la relación jurídica también se le trasladan.
  
- b) No surte efectos la cesión si se trata de créditos incesibles - Aunque la notificación se haya hecho al deudor en la forma debida, éste seguirá ligado al cedente, sin tener relación alguna con el cesionario, cuando lo que ampara el derecho de crédito sea incesible

#### 4.4.- EFECTOS DE LA CESION DE DERECHOS FRENTE A TERCEROS

La cesión de derechos de crédito no surte efectos ni es oponible a los demás terceros, incluyendo los acreedores del cedente y los del cesionario, mientras el documento en que conste el contrato no adquiera fecha cierta; o sea, mientras no ocurra algún hecho que le dé publicidad y demuestre de forma fidedigna la fecha real de la celebración del acto

En virtud de lo anterior, estos terceros, desconocen todo efecto a la cesión mientras no se cumpla lo establecido por el artículo 2034 del Código Civil vigente que a la letra dice:

"La cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra tercero, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes:

I - Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.



II - Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento

III - Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio".

En cualquiera de los casos señalados por el artículo transcrito anteriormente se tendrá como prueba irrefutable de la fecha en que el contrato de cesión de derechos ya se había celebrado: Cuando se ha inscrito en el Registro Público de la Propiedad; cuando se ha otorgado en escritura pública; cuando se presentó a un funcionario público, quien lo recibe por razones de su oficio o cuando falleció alguno de los que suscribieron el contrato. Sólo a partir de ese momento producirá efectos la cesión para los terceros, y consecuentemente, los acreedores del cedente podrán esbargar el crédito, mientras la cesión no haya adquirido la fecha cierta, pues antes de ser realizada esa forma de publicidad no les es oponible la cesión ni surte efectos respecto a ellos

## 4.5 CESIONES ESPECIALES.-

Independientemente de que le son aplicables las reglas generales para la cesión, que analizamos anteriormente, existen otros tipos de cesiones, que por su naturaleza y sus características, tienen reglas propias.

Dichas cesiones son:

- 1 - La cesión de créditos litigiosos
- 2.- La cesión de derechos hereditarios
- 3 - La cesión de derechos reales

## 1.- LA CESION DE CREDITOS LITIGIOSOS:

Fue previsto este caso por los Códigos de 1870 y 1884, que respectivamente declaraban en su articulado:

Artículo 1742: "Se considerará litigioso el derecho desde la contestación de la demanda en el juicio ordinario y desde la diligencia de embargo en el ejecutivo".

Artículo 1627: "Se considerará litigioso el derecho desde el secuestro en el juicio ejecutivo; desde que se fije

la cédula en el hipotecario); y en los demás, desde la contestación de la demanda hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria"

El Código Civil vigente, no contempla en forma expresa este tipo de cesión, pero esto no significa que la desconozca, pues al efecto, el artículo 2272 dice:

"La venta de cosa o derecho litigioso no está prohibida; pero el vendedor que no declare las circunstancias de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios, si el comprador sufre la evicción, quedando además sujeto a las penas respectivas"

Por su parte, el Artículo 2592 establece en su fracción III:

La representación del procurador cesa

III - Por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos".

Como se desprende de lo anterior, podemos apreciar que en el Código Civil vigente, se encuentra ampliamente reconocida la cesión de créditos litigiosos

## 2 - CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS -

Los derechos que una persona tiene respecto de una herencia pueden cederse, siempre y cuando se trate de derechos ya adquiridos, por la muerte del autor de la sucesión.

Lo anterior se desprende del texto de los siguientes artículos:

Artículo 1826: "Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo no puede serlo la herencia de una persona viva, aún cuando ésta preste su consentimiento".

Artículo 1665: "Ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener su herencia".

Artículo 1291: " El heredero o legatario no puede enajenar su parte a la herencia sino después de la muerte de aquel a quien hereda".

La cesión de derechos hereditarios tiene por objeto la transmisión a título universal del heredero. Dicha cesión puede hacerse de dos maneras distintas, que producen efectos diferentes y que son:

- A) Enumerando las cosas que comprende la cesión.
- B) Sin enumerarlas.

A) ENUMERANDO LAS COSAS

La Ley no se ocupa de este caso

Gutiérrez y González 34), pretende interpretar en sentido contrario el Artículo 2047, que más adelante se transcribe, atribuyendo al cedente las obligaciones que señalan los artículos 2042 y 2043 ya analizados

---

36) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "Derechos de las Obligaciones", P 841 y 845

Nosotros más bien estamos con la opinión de Borja Soriano 35), el cual considera que cuando se enumeran las cosas, no se configura la cesión de derechos hereditarios, sino un contrato, ya sea de compraventa, ya de permuta o de donación.

B) SIN ENUMERAR LAS COSAS

Artículo 2047: "El que cede su derecho a un herencia, sin enumerar las cosas que de que ésta se compone, sólo está obligado a responder de su calidad de heredero"

Así pues, en este caso, el cedente sólo responde de que efectivamente es heredero, sin tener que garantizar con la amplitud de lo dispuesto por los artículos 2042 y 2043

Sin embargo, en este tipo de cesión, se contemplan dos obligaciones, una para el cedente y otra para el cesionario

La obligación del cedente deriva del Artículo 2048 que señala:

---

37) BORJA SORIANO, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones", P. 586

"Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos o percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarla al cesionario, si no se hubiere pactado lo contrario".

La del cesionario deriva a su vez de lo dispuesto por el Artículo 2049:

"El cesionario debe, por su parte, satisfacer al cedente todo lo que haya pagado por las deudas o cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si hubiere pactado lo contrario".

### 3.- CESION DE DERECHOS REALES.-

Gran parte de la doctrina acepta que sólo son susceptibles de cesión las cosas incorpóreas, (derechos de crédito) negando la posibilidad de que los derechos reales sean susceptibles de transmitirse por cesión. Otra parte se inclina por esta última posibilidad

Podrían sintetizarse ambas corrientes, en las posturas que al efecto sostienen respectivamente para uno y uno caso Gutiérrez y González 36) y Borja Soriano 37).

Para el primero, el derecho real de propiedad es materia de cesión y por extensión todos los derechos reales. Argumenta su dicho en lo siguiente:

Artículo 950: "Todo condeño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, CEDERLA o hipotecarla, y aún subsistir otro en su aprovechamiento..."

Cita, asimismo, el Artículo 2032 que dice:

"La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios como la fianza, hipoteca, prenda..." que son derechos reales

Así pues, si no se acepta la cesión de derechos reales, ambos artículos están mal redactados. Si se acepta, entonces están bien y el erróneo es el 2029:

---

38) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones", P 845 y 846



"Habr  cesi3n de derechos, cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor".

Concluye, que el err3neo, es el 2029, pues necesita ampliar su contenido, previendo la cesi3n de derechos reales, y agrega que el Art culo 2029 contiene la regla general, en tanto que el 2032 contiene la regla especial, que deroga a la general

Por su parte, Borja Soriano afirma que por cesi3n no se pueden transmitir los derechos reales.

Observa:

a) Los derechos de autor son considerados como de propiedad y el C3digo llama cesi3n a su transmisi3n.

b) Acepta lo mencionado en el Art culo 950, en relaci3n a los copropietarios, pero agrega que en otro lugar se alude a las condiciones en que los propietarios de cosa indivisa pueden vender su parte (Art culo 2279).

c) A la transmisión del usufructo jamás se le denomina cesión, sino enajenación.

d) El usuario y el que tiene el derecho de habitación no pueden enajenar, pero nunca dice ceder.

e) Los derechos accesorios (hipoteca, prenda, etc.), se transmiten con la misma cesión.

Concluye: Aunque el Código llama a veces cesión a la transmisión de derechos reales, no por eso le son aplicables a la transmisión de éstos, las reglas de la cesión de derechos, salvo en los casos de los derechos reales accesorios, y de la cesión de derechos hereditarios.

Nosotros nos inclinamos por la postura de Borja Soriano, ya que el Artículo 202 de nuestro Código Civil vigente es categórico y está colocado en el título de la "TRANSMISION DE LAS OBLIGACIONES".

## CAPITULO V

LA CESION DE DERECHOS DE CREDITOS Y LA SUBROGACION COMO  
PROCEDIMIENTO DE TRANSMISION ACTIVA DE OBLIGACIONES

## 5.1 DEFINICION DE LA SUBROGACION

La palabra subrogación implica substitución, ya sea de una cosa por otra o bien de una persona por otra. En el primer caso se trata de una subrogación real y en el segundo, de una subrogación personal.

La primera se verifica cuando una cosa por acuerdo de las partes o por mandato de la ley, se substituye por otra que pasa a ocupar el lugar y condición jurídica de la primera.

De la segunda es de la que nos ocuparemos en este capítulo.

Gutiérrez y González, afirma que la subrogación es "el acto jurídico en virtud del cual hay una substitución admitida o establecida por la ley en el derecho de un

acreedor, por un tercero que paga la deuda o bien presta al deudor fondos para pagarla permaneciendo idéntica e invariable la relación obligatoria (38).

Por su parte, Rojina Villegas define la subrogación como "la forma de transmitir las obligaciones por cambio de acreedor, que se opera por ministerio de ley en los casos en que un tercero paga al acreedor cuando tiene interés jurídico en el cumplimiento de la deuda, o bien, cuando por un convenio entre el acreedor y un tercero, aquél transmite a éste, por virtud de un pago que recibe, todos los derechos que tiene contra su deudor". (39)

De esta última definición, se desprende que hay dos clases de subrogación; la legal y la convencional, de las cuales hablaremos posteriormente

## 5.2- UTILIDAD

La subrogación aprovecha indistintamente tanto al acreedor y deudor, como al tercero que paga la deuda

Por lo que respecta al deudor, se libera de las acciones que el acreedor podría ejercitar contra él, en virtud de su incumplimiento en el pago.

Al acreedor subrogado le es útil, pues su crédito es satisfecho, disponiendo del importe del mismo en el acto.

Por lo que se refiere al tercero que paga (subrogatorio), le permite colocar su dinero en forma ventajosa, y además obtener un crédito garantizado.

Analizado lo anterior, encontramos que a través de la subrogación todos adquieren ventajas, sin que nadie se perjudique con la misma.

### 5.3 FORMAS DE SUBROGACION

Como ya mencionamos anteriormente, existen dos formas de subrogación: la subrogación legal y la convencional.

#### 5.3.1 SUBROGACION CONVENCIONAL -

Esta tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero y admite expresamente en ese momento, que éste lo

substituya respecto de su crédito y accesorios del mismo, frente al deudor.

En la subrogación convencional se distinguen dos formas: la consentida por el acreedor y la consentida por el deudor.

En el primer caso, el crédito se transmite al tercero, por el acuerdo entre éste y el acreedor.

En el segundo caso, la consentida por el deudor, el crédito se transmite por el acuerdo entre deudor y tercero, para que aquél pague con el dinero que éste le preste, debiendo constar en el documento correspondiente que el dinero se entregó con ese fin.

El Código Civil actual no regula como convencional subrogación, a pesar de que así fue contemplada en los Códigos de 1870 y 1884.

### 5.3.2 SUBROGACION LEGAL -

El Artículo 2058 del Código Civil en vigor, enumera los casos de subrogación legal, esto es aquella que se verifica

por ministerio de ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados

En términos generales se presenta en todos aquellos casos en que el tercero paga, cuando tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación. Son los siguientes:

I Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente

En este caso, el tercero que paga busca obtener las ventajas que supone la subrogación.

Ejemplo: Un acreedor con garantía hipotecaria, urgido de recuperar su dinero va a realizar la hipoteca en su favor

Un segundo acreedor quedaría desprotegido en caso que se resata el inmueble; pues no alcanzaría el importe del resate para cobrar su crédito. Este segundo acreedor, a fin de retardar la venta y esperar a obtener un mejor precio por el inmueble, paga al primer acreedor, subrogándose así en su derecho e incluyendo la garantía hipotecaria

II Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

Ejemplo : "A" es usufructuario de una casa de "B", "B" le debe al fisco y éste va a proceder a embargarlo "A", para no perder su usufructo, paga al fisco y se subrogará en los derechos de este contra "B".

III Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia

Al respecto, consideramos que antes de la adjudicación de una herencia, ésta y el patrimonio del heredero permanecen en supuestos diferentes, lo que no impide que el heredero al pagar deudas de la herencia, sea respecto de su propio patrimonio considerado como tercero y por lo tanto susceptible de subrogarse en los derechos de los acreedores de la masa hereditaria. Por otra parte, los acreedores lo son de la masa hereditaria y no de los herederos, pues si así fuera tendrían que responder con sus bienes propios y esto no sucede.



IV. Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él, un crédito hipotecario anterior a la adquisición.

No necesita explicación, pero lo ilustramos con un ejemplo:

"A" tiene hipotecada su casa en favor de "B", "A" vende su casa a "C" y éste paga la hipoteca. "C" se subrogará en los derechos de "B" respecto del crédito contra "A".

Artículo 2059 - "Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de la ley en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato".

Algunos autores llaman a esto la "subrogación por el deudor".

Artículo 2060 - "No habrá subrogación parcial en deudas de solución indivisible".

No hay ningún problema: cuando la deuda es indivisible no admite subrogación parcial.

Por último, el Artículo 2061 determina:

"El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, cuando no basten los bienes del deudor para cubrirlos todos, se harán a prorrata".

Tal es el caso cuando existen subrogaciones parciales, y aquí, todo los subrogatorios de diversas porciones del crédito, cuando no basten los bienes del deudor, serán pagados a prorrata"

#### 5.4 SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE LA CESION DE DERECHOS DE CREDITO Y LA SUBROGACION.

La doctrina adopta las más diversas opiniones cuando se trata de discernir las diferencias y similitudes que existen entre las dos figuras en cuestión.

Por una parte, hay quienes la identifican en tal forma que no les atribuyen diferencia alguna y por otra parte hay quienes encuentran profundas diferencias.

En nuestro concepto, y al margen de las similitudes que apuntaremos, somos de la opinión que entre las dos figuras existen diferencias fundamentales, mismas que analizaremos brevemente

#### 5.4.1 SIMILITUDES -

1 - Tal como se desprende de lo expuesto con anterioridad, ambas figuras son transisivas de obligaciones y no extinguen las mismas, como erróneamente se pensó en otros tiempos

2 - Ambas figuras suponen la sustitución del sujeto activo de la relación, esto es, del acreedor, de tal manera que la obligación sigue siendo la misma

Así pues, tanto en la cesión de créditos como en la subrogación, el crédito no se extingue, sino que simplemente cambia de titular, permaneciendo sin alteración la obligación y el sujeto pasivo de la relación, o sea el deudor

3 - El tercero que ocupa el lugar del primer acreedor, tiene asegurados los mismos beneficios de que éste gozaba

4 - Y por último, desde el punto de vista de su utilidad, ambas figuras son útiles para todos los sujetos que intervienen en ellas, o sea, para acreedor, deudor y tercero, tal como se vió en su oportunidad.

#### 5.4.2 DIFERENCIAS.

A continuación, analizaremos los aspectos que consideramos constituyen las auténticas diferencias entre las figuras que nos ocupan.

1 - Es principio tradicional aquel que señala que en la subrogación no se puede reclamar más que lo realmente pagado, mientras que en la cesión de créditos el cesionario puede exigir el monto total del crédito

Villas Mey, al respecto afirma: "La subrogación actúa sólo en los confines de la suma desembolsada y por consiguiente, el subrogado sólo puede pretender lo satisfecho; en cambio el cesionario de un crédito no

litigioso puede exigir del deudor el débito entero, aún cuando haya pagado al deudor un precio menor". 40)

Así encontramos que, mientras el cesionario tiene derecho a la totalidad del crédito, aunque haya pagado menor cantidad por él o aunque no haya pagado nada, si lo adquirió por donación, en la subrogación, si el tercero paga al acreedor, porque éste así lo admite, una prestación menor de la debida por el deudor, no podrá reclamar a éste, más que lo que haya pagado al acreedor originario. A esta conclusión se llega al aplicar analógicamente el artículo 2070 que establece:

"En el caso del Artículo 2067, el que hizo el pago sólo tendrá derecho de reclamar al deudor la cantidad que hubiere pagado al acreedor, si éste consintió en recibir menor suma que la debida".

Artículo 2067 - "Puede hacerse el pago por un tercero ignorándolo el deudor"

---

39) VÍÑAS MEY, José, "Derecho Civil Español", Instituto Editorial Reus, Madrid 1925, PL 204

2.- La cesión de derechos siempre es voluntaria y la subrogación puede ser legal o convencional

Castan Toberas, "La cesión de créditos constituye un acto voluntario por parte del acreedor, mientras que la subrogación puede serle impuesta al acreedor, ya por la ley, ya por el mismo deudor". 41)

En relación con la cesión, diferenciada de la subrogación legal, no hay problema, pues mientras la primera supone siempre el consentimiento del acreedor, la segunda se verifica por ministerio de ley, y aún contra la voluntad del acreedor y del deudor.

3 - La cesión requiere de notificación al deudor y la subrogación no. Como vimos es necesaria en la cesión la notificación al deudor por parte del cesionario a fin de que éste ejerza sus derechos contra aquél, además de que se surtan efectos contra terceros

---

40) CASTAN TOBERAS, José: "Derecho Civil Español, común y foral, 6a Edición, Instituto Editorial Reus, Madrid 1944 P 82.

En la subrogación basta con que se esté en los casos previstos en la ley, sin necesidad de notificar al deudor para que se opere la transmisión del crédito con respecto al deudor y a terceros.

4.- El cedente responde de la existencia del crédito y el subrogante no

Efectivamente, de esta diferencia se deduce que mientras el cedente responde de la existencia del crédito, esto es, que garantice que exista, que es propietario del mismo y que no tiene vicio por el que pueda ser atacado, y que por lo tanto derivarían en el reembolso de lo pagado además de los daños y perjuicios en su caso, el subrogado que pague una deuda inexistente sólo tendrá contra el subrogante la acción por pago de lo indebido

5 - El tercero subrogatorio tiene dos acciones diferentes contra el deudor: una personal surgida del contrato en donde conste que el préstamo es para pagar al acreedor original, cuando se trate de este supuesto y otra derivada de los derechos que adquiere como subrogatorio. El cesionario sólo tiene frente al deudor los derechos adquiridos por la cesión, pero carece de acción personal

contra éste que derive de la cesión, aunque pudiera tener acciones personales, pero por otras causas

6 - Por último la subrogación siempre va ligada al pago que el subrogatorio haga al subrogante, mientras que el cesionario puede adquirir sus derechos sin necesidad de hacer un pago, pues puede adquirirlos por otra causa, como donación, permuta, etc.

Dice Chironi, citado por Diego Espín Cánovas, al respecto: "La cesión es enajenación del crédito hecha por persona capaz y el acreedor solamente al disponer de su crédito ha sustituido a otro en el goce de éste; por el contrario, la subrogación es sustitución en la persona del acreedor a causa de la satisfacción de su interés que otro ha realizado, no para liberar al deudor (pues de ser así la obligación se habría extinguido), si no para sucederle en el goce del derecho, lo que (a diferencia de la cesión) es el fin único y directo de la subrogación". 42)

---

41) ESPIN CANOVAS, Diego. "Manual de Derecho Civil Español Instituto Editorial Reus, Madrid, 1951 P 283



## CONCLUSIONES

PRIMERA - La cesión de derechos de crédito es un contrato por virtud del cual un acreedor, llamado cedente, transmite los derechos de crédito que tiene contra el deudor a un tercero, que se denomina cesionario, sin modificar la relación jurídica

SEGUNDA.- La cesión de derechos de crédito es una figura transactiva no extintiva de obligaciones

TERCERA - La cesión de derechos de crédito existe como una figura con naturaleza jurídica propia, en nuestro Código Civil para el Distrito Federal

CUARTA - La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente.

QUINTA - Existen cesiones especiales, con reglas propias, y son : la cesión de créditos litigiosos, cesión de derechos hereditarios y cesión de derechos reales

SEXTA.- La subrogación es una figura traslativa de obligaciones por virtud de la cual hay una sustitución admitida o establecida por la ley en el derecho de un acreedor, por un tercero que paga la deuda o bien presta al deudor fondos para pagarla, subsistiendo la misma relación obligatoria. Existen dos formas de subrogación : la legal y la convencional.

SEPTIMA - Dentro de las similitudes entre la cesión de derechos de crédito y la subrogación, encontramos : a) Ambas figuras son transmisivas de obligaciones; b) En ambas se supone la sustitución del sujeto activo por un tercero, permaneciendo sin alteración la obligación y el sujeto pasivo de la relación.

OCTAVA - Asimismo, existen diferencias entre las dos figuras jurídicas y las principales son : a) En la subrogación, el subrogatario sólo puede exigir al deudor la cantidad realmente pagada, mientras que en la cesión de créditos, el cesionario puede exigir el monto total del crédito; b) La cesión de créditos es siempre convencional, mientras la subrogación puede ser legal o convencional; c) La cesión de créditos requiere que el cesionario notifique al

deudor de la cesión, mientras que en la subrogación, el subrogatario no tiene tal obligación.

## B I B L I O G R A F I A

- AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. "Contratos Civiles" Editorial Hagtaam, México 1964
- BEJARANO SANCHEZ, Manuel. "Obligaciones Civiles", Editorial Harla, México, 1981
- BORJA SORIANO, Manuel, "Teoría General de las Obligaciones", 11va Primera Edición, Editorial Porrúa, S A , México, 1989
- CASTAN TOBERAS, José; "Derecho Civil Español Común y Foral", 6a. Edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1944
- DE PISA, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Volumen III, Editorial Porrúa, S A , México, 1973
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XX, Editorial Bibliográfica Argentina, S R L Buenos Aires, Argentina
- ENNECERUS, Ludwig Kipp Theodor y Wolf Martin, "Tratado de Derecho Civil", Tomo II, Volumen I, Segunda Edición Bosch Casa Editorial, Barcelona, España, 1954.
- ESPIN CANOVAS, Diego, "Manual de Derecho Civil Español", Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1951
- FLORIS MARGADANT, S Guillermo, "El Derecho Privado Romano", 13va Edición, Editorial Esfinge, S A , México
- GAUDEMET, Eugene, "Teoría General de las Obligaciones", Editorial Porrúa, S A , México, 1974.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones", 7a Edición, Editorial Porrúa, S A , México, 1990
- LAFAILLE, Héctor, "Curso de Obligaciones", Tomo I, Sección Publicaciones del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Buenos Aires, Argentina, 1940
- MAZEAUD, Henri León y Jean, "Lecciones de Derecho Civil", Parte Segunda, Volumen III, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1978

- PLANIOL, Marcel y Georges Ripert, "Tratado Elemental de Derecho Civil", Primera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983
- PUIG PERA, Federico, "Tratado de Derecho Civil Español", Tomo IV, Volúmen I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1951
- QUINTANILLA GARCIA, Miguel Angel, "Derecho de las Obligaciones", Segunda Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1981
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Tomo III, "Teoría General de las Obligaciones" 15va. Edición, Editorial Porrúa, S A, México 1985
- VÍÑAS MEY, José, "Derecho Civil Español", Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1926

#### LEGISLACION CONSULTADA

- ANUARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Imprenta Francisco Díaz de León, México, 1884.
- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, Tip de Aguilar e hijos, México, 1870.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL